



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Cartagena, primero (1º) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIANA DE JESÚS HERRERA DE VILORIA Y OTRO
Demandado/Oposición/Accionado: JOSÉ F. NEGRETE MONTENEGRO Y OTROS
Predio: La Esperanza

(Discutida y aprobada en sesión del 30 de octubre del 2017)

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere la Sala Transitoria Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras según la Ley 1448 del 2011, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en representación de la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloria y el fallecido Miguel Antonio Viloria Rodríguez, en donde fungen como demandados y/u opositores los señores Leovigildo Maldonado Salas, Simona Etel Torregroza Cabrera, José Francisco Negrete Montenegro y José David León.

1

III.- ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAN LA SOLICITUD

- 1.1. La Unidad de Gestión Restitución de Tierras Despojadas expuso el caso de la señora Mariana de Jesús Herrera, indicando que el cónyuge de la mencionada, señor Miguel Ángel Viloria Rodríguez (Q.E.P.D.), celebró una "compraventa" con el señor Elías Carmona Vergara que quedó contenida en la Escritura Pública No. 183 del 15 de noviembre de 1979 de la Notaría Única de Ariguani (Magdalena), sobre el predio La Esperanza, ubicado en el municipio de El Copey (Cesar), vereda La Ley de Dios.
- 1.2. La solicitante se fue a residir al predio La Esperanza en compañía de su difunto esposo y sus hijos Aníbal, Betty, Wilmar y Luis Viloria Herrera, pues los demás hijos ya contaban con su propia familia y vivían en la ciudad de Santa Marta.
- 1.3. El predio era trabajado por ella, su difunto esposo y sus hijos para el consumo propio y para la venta y en él tenían cultivos de arroz, maíz, batata, yuca, plátano, ñame; además tenían crías de ganado, carneros, gallinas, pavos y chivos.
- 1.4. En noviembre del año 2003, la solicitante se vio obligada a desplazarse en compañía de su familia debido a que al fundo La Esperanza llegó un grupo armado y le dijo a su cónyuge que estaba muy viejo para andar en esa zona y que en cualquier momento





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

podría amanecer siendo cadáver, además, cuando el grupo ingresaba se comían los animales y querían *llevarse* a Néstor, su hijo mayor.

- 1.5. Posterior al abandono, los hermanos de la señora Mariana de Jesús Herrera decidieron ir al predio y lo encontraron quemado, perdiéndose la cosecha de maíz, arroz y frijol.
- 1.6. A raíz del desplazamiento el señor Miguel Ángel Viloria Rodríguez entró en depresión, pues toda su vida la había vivido en el campo y, ante la imposibilidad de regresar a La Esperanza, falleció al poco tiempo.
- 1.7. El 11 de septiembre del 2012 la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloria presentó ante la URT solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y luego de la actuación administrativa de rigor, fue emitida la Resolución RE 01531 del 22 de abril del 2016, mediante la cual se accedió a la inscripción pedida, a nombre de la solicitante y de su cónyuge fallecido Miguel Antonio Viloria Rodríguez.
- 1.8. De acuerdo al Informe Técnico Predial y al Informe de Georreferenciación, se estableció que el predio La Esperanza no cuenta con antecedente registral y su naturaleza es la de ser un bien baldío.

2

2. PRETENSIONES

Son pretensiones en este proceso de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

2.1. Pretensiones Principales

- 2.1.1. Declarar que la solicitante Mariana de Jesús Herrera de Viloria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.835.678, expedida en Plato, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158697 y código catastral No. 20-238-00-01-0005-0023-000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 del 2011.
- 2.1.2. Declarar probada la pretensión contenida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.3. Declarar la nulidad absoluta de la Resolución de Adjudicación No. 905 del 21 de junio del 2012 a favor de Leovigildo Maldonado Salas, al igual que todos los negocios jurídicos y/o actos jurídicos celebrados con posterioridad, que recaigan total o parcialmente sobre el predio La Esperanza, de conformidad a lo dispuesto en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.4. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante, del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Ley de Dios, cuya extensión corresponde a 40





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

hectáreas 7.436 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

- 2.1.5. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos del literal *c* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158697, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.6. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarios al derecho de restitución, de conformidad al literal *d* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.7. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que en los términos previstos en el literal *n* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancele cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de la restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- 2.1.8. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en los términos del literal *e* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.9. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal *o* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.10. Ordenar y vincular a la Agencia Nacional de Minería, por ser la entidad que otorga derechos de operación y/o explotación de minerales de propiedad del Estado, que exija para adelantar la operación minera negociar con el propietario de terreno en ejercicio de las servidumbres mineras de conformidad con la Ley 685 de 2001.
- 2.1.11. Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, conforme lo señala el literal *s* y *q* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.12. Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible, de conformidad al literal *t* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

2.1.13. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloría, a su cónyuge y a su núcleo familiar.

2.1.14. Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Esperanza, ubicado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar.

2.2. Pretensiones Subsidiarias

2.2.1. Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales; de no ser posible, uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016, si llegare a encontrarse acreditada alguna de las causales del artículo 97 de la Ley 1448 del 2011.

2.2.2. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal *k* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3. Pretensiones Complementarias

2.3.1. Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de El Copey, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 4800 de 2011.

2.3.2. Ordenar al Alcalde del municipio de El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. 018 del 27 de noviembre de 2013 y, en consecuencia, condonar las sumas causadas entre los años 2003 y hasta que se haga efectiva la restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado La Esperanza, ya identificado.

2.3.3. Ordenar al Alcalde del municipio de El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. 018 del 27 de noviembre del 2013 y, en consecuencia, exonerar, por el término establecido en dicho Acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado La Esperanza.

2.3.4. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, tenga la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloría con empresas de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.
Interno: 107-2017-02.

- 2.3.5. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloría tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- 2.3.6. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora Mariana de Jesús Herrera, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio; implemente la creación de proyectos productivos y brinde asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- 2.3.7. Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- 2.3.8. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de atención y Reparación Integral a las Víctimas "SNARIV", integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco de conflicto armado interno.
- 2.3.9. Ordenar a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y a la Secretaría de Salud de El Copey, la verificación de la afiliación de la solicitante y de su grupo familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran.
- 2.3.10. Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud del El Copey y a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en los programas existentes para la efectiva atención, acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna de los pobladores.
- 2.3.11. Ordenar a la UARIV incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral "PAPSIVI", en sus modalidades individual, familiar y comunitaria, respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

5





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

- 2.3.12. Ordenar al SENA la inclusión en los programas de formación en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.3.13. Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgar de manera prioritaria y preferente el subsidio de vivienda de interés social rural a favor del hogar identificado, para lo cual la URT efectuará la priorización del hogar.
- 2.3.14. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.3.15. Ordenar al Alcaldía municipal de El Copey, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio La Esperanza, acceso al servicio de energía.
- 2.3.16. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de El Copey, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, que se envíe el expediente al Archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

6

3. FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES

3.1. Oposición de José David León

Por conducto de Defensor Público, el señor José David León narra que se desplazó del municipio de Astrea (Cesar), se asentó en el año 2010 en el inmueble La Esperanza junto a su esposa Rubis María Carrascal Melgarejo y sus menores hijos luego de que el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Ley de Dios le manifestó que la parcela estaba abandonada y que la familia podía trabajarla y tomarla como suya.

Desde ese momento, junto a su familia, ha venido limpiando la parcela, construyeron una casa para vivir dignamente, han sembrado maíz y yuca, han criado animales, han levantado cercas, y todo lo producido es para su sustento, por lo que tienen un gran arraigo y apego hacia ella y un valor sentimental incalculable.

Sus hijos Ricardo, José David y Jesús David León Carrascal, menores de edad, habitan en el predio en la actualidad y están estudiando.





14

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

El opositor no niega que la señora María de Jesús Herrera de Viloria y su difunto esposo sean víctimas de la violencia, lo que aduce es que entró a poseer el bien en forma pacífica como desplazado sin un medio de subsistencia y sin relación alguna con los tratos violentos padecidos por la solicitante, por eso goza entre los vecinos de una excelente reputación como una persona seria, honesta y honrada.

- *Pretensiones*

Pretende el opositor que se le permita conservar, disfrutar y se le reconozca su derecho como "titular y poseedor" de la parcela La Esperanza en una extensión aproximada de trece (13) hectáreas, en aplicación a la sentencia C-330 del 23 de junio del 2016 de la Corte Constitucional y el principio 17.3 de Pinheiro, por cuanto está inmerso dentro de la población vulnerable e incluido en el Registro Único de Víctimas y una decisión que lo separe del inmueble le causaría un gran congoja y tristeza.

Solicita que en el evento en que no sea atendido lo anterior, se le otorguen las medidas de atención, concediéndole una parcela igual o en mejores condiciones, con un proyecto productivo y una vivienda, así como los demás beneficios a que haya lugar.

3.2. **Oposición de José Francisco Negrete Montenegro**

Al igual que José David León, el señor José Francisco Negrete Montenegro se hizo representar por Defensor Público.

Cuenta que el 16 de junio del 2009 celebró una promesa de compraventa con su abuelo Manuel Salvador Camacho Montenegro firmada ante el Notario del Círculo de Bosconia (Cesar) y a partir de allí se posesionó pacíficamente en La Esperanza, con su compañera permanente y sus hijos menores de edad, pues "comprándola" de buena fe la tomó como suya, como campesino maltratado por la violencia ya que también es desplazado por grupos armados al margen de la ley.

Sus hijos María José y Deiner José Negrete Sanmartín, menores de edad, habitan en el predio en la actualidad y están estudiando.

A partir de allí construyó un trabajo dentro de la parcela para sacar a sus hijos adelante, la ha limpiado, mejorado con una casa de tablas con techo de zinc para vivir dignamente, la ha sembrado con maíz y yuca y la ha utilizado para la cría de animales.

- *Pretensiones*

Pretende el opositor que se le permita conservar, disfrutar y se le reconozca su derecho como "titular y poseedor" de la parcela La Esperanza en una extensión aproximada de diecinueve (19) hectáreas, en aplicación a la sentencia C-330 del 23 de junio del 2016 de la Corte Constitucional y el principio 17.3 de Pinheiro, por cuanto está inmerso dentro

7





15

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

de la población vulnerable e incluido en el Registro Único de Víctimas y una decisión que lo separe del inmueble le causaría un gran congoja y tristeza.

Solicita que en el evento en que no sea atendido lo anterior, se le otorguen las medidas de atención, concediéndole una parcela igual o en mejores condiciones, con un proyecto productivo y una vivienda, así como los demás beneficios a que haya lugar.

3.3. Oposición de Leovigildo Maldonado Salas y Simona Etel Torregroza Cabrera

Los señores Leovigildo Maldonado y Simona Torregroza, por intermedio de apoderada judicial, formularon su oposición.

Aducen que no les constan los hechos de la solicitud de restitución ya que ellos adquirieron los derechos de posesión y propiedad sobre 17 hectáreas aproximadamente del predio rural denominado El Tesoro, ubicado en la vereda Nueva Orleans, jurisdicción del municipio de El Copey, a través de contrato de compraventa con el señor Martín Antonio Montenegro Cantillo por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), suscrito el 4 de diciembre del 2007, cuando ya las Autodefensas Unidas de Colombia tenían más de un año de haberse desmovilizado y no habían problemas de orden público en esa Vereda. El predio a su vez había sido vendido por el señor Giovany Andrés Morales Martínez al señor Martín Antonio Montenegro Cantillo el 25 de septiembre del 2006, por un valor de \$1.600.000.

8

Sostienen que Leovigildo Maldonado es una persona de la tercera edad y no cuenta con otro predio distinto a El Tesoro, el cual encontró enmontado, y en rastrojo, por eso ha invertido todos sus recursos en su tecnificación con mucho esmero, por cuanto de él deriva parte de su sustento y el de su familia; y que la compra se hizo de buena fe con la seguridad que estaban comprando una posesión para toda la vida, más cuando el INCODER les hace adjudicación del terreno baldío en Resolución 095 del 21 de junio del 2012.

El inmueble El Tesoro está registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-152568 y constaría de una casa de tablas y zinc de una habitación y un corredor, tres potreros sembrados con pasto y cercados con alambre de púa y madera, un corral de madera, tres potreros sembrados con pasto, un pozo de agua construido por los adjudicatarios, diez reses, quince gallinas, pasto de corte maralfalfa, siembras de maíz, yuca, etc., árboles frutales y un sembradío de moringa.

Es de agregar que de acuerdo a lo expresado en el escrito de oposición, se comenta que los solicitantes habrían vendido por su propia voluntad.

- *Pretensiones*





16

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Ruegan los señores se les compense permitiéndoles conservar y disfrutar del predio ya que lo compraron de buena fe exenta, sin que hubiesen sido despojadores, y que se les reconozca el derecho como titulares y poseedores del mismo en nueve (9) hectáreas con cuatro mil ochocientos cuarenta (4.840) metros cuadrados, por tanto se nieguen las pretensiones de los solicitantes.

Sin embargo, en el evento en que no sea atendido lo anterior, piden que se les reconozca el valor del predio actualizado, teniendo en cuenta su tecnificación y los cultivos actuales, ordenándole al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, su pago inmediato.

-Excepciones

Plantean los opositores la excepción denominada "*aplicación de buena fe y buena fe exenta de culpa por parte de los señores Leovigildo Maldonado Salas y Simona Etel Torregroza*", con la cual se alega que el opositor ha tenido siempre un comportamiento leal y estuvo convencido de la seriedad de la "*venta*" efectuada en el año 2007.

También la excepción "*derecho al respecto (sic) de la titulación y de la posesión de los señores Leovigildo Maldonado y Simona Etel Torregroza Cabrera y reconocimiento de mejoras y tecnificación*", para añadir que debe respetarse el derecho a la propiedad de los opositores que adquirieron legalmente el inmueble y han ejercido su posesión desde hace más de diez años y que no deben tomarse decisiones en contra o en detrimento de personas que tienen igual o mejor derecho que los solicitantes. Por último, consideran que el valor del inmueble asciende actualmente a la suma de \$50.000.000.

9

4. INTERVENCIONES DE TERCEROS

4.1. Agencia Nacional de Minería

La Agencia Nacional de Minería contestó que en su calidad de autoridad minera tiene como objetivo primordial fomentar la explotación técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa, y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente. En ese marco de funciones, se derivan la relacionadas con el estudio de otorgamiento de contratos de concesión y el seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados a la luz de la Ley 685 del 2001.

Con relación al predio La Esperanza ubicado en el municipio de El Copey informa que no se reportan superposiciones de títulos mineros vigentes ni de solicitudes de legalización de áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras, pero sí una superposición total con la solicitud de contrato de concesión No. OG2-08156 para la extracción de materiales oro y sus concentrados, de Activos Mineros de Colombia S.A.S.





17

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160017500.
Interno: 107-2017-02.**

Finaliza aclarando que el ejercicio de una actividad minera legal, dentro de un predio inmerso en un proceso de restitución de tierras, no entorpece a éste último ni vulnera los derechos de los solicitantes, pues una cosa son los derechos que se pretendan restituir y otra muy diferente los derechos del Estado como propietario exclusivo de los recursos mineros.

4.2. Activos Mineros de Colombia S.A.S.

La apoderada judicial de la interviniente informó que el 2 de julio del 2013 presentó una solicitud de concesión minera ante la ANM, a la cual le correspondió el radicado OG2-08156 y que está en curso, por lo tanto no cuentan con título minero que permita realizar actividades en el sector que corresponde al predio objeto de la solicitud de restitución.

4.3. Agencia Nacional de Tierras

La Agencia Nacional de Tierras no recorrió el traslado ordenado en el auto que admitió la solicitud de restitución.

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio frente a la comunicación librada¹ inmediatamente después de proferido el auto que admitió la solicitud de restitución.

6. PRUEBAS

Las pruebas fueron decretadas en auto del 10 de mayo del 2017² y con fundamento en él y lo recaudado en el proceso, se tienen las siguientes:

6.1. Acompañadas con la solicitud de restitución

- Fotocopia de la Escritura Pública No. 183 del 15 de noviembre de 1979 de la Notaria Única de Ariguaní (Magdalena) (fl. 19)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloría. (fl. 20)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Miguel Antonio Viloría de Rodríguez. (fl. 21)
- Fotocopia del certificado de defunción de Miguel Antonio Viloría de Rodríguez No. A1444650. (fl. 22)

¹ Folio 114 del cuaderno principal No. 1.

² Folios 410 al 412 del cuaderno principal No. 2.

10





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

- Fotocopia de la denuncia penal realizada el 10 de septiembre del 2012 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta. (fl. 23)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ana Viloría Herrera. (fl. 29)
- Fotocopia de la partida de matrimonio B 04697934 entre Miguel Antonio Viloría y Mariana Herrera. (fl. 27)
- Fotocopia de constancia de presentación como presunta víctima de Justicia y Paz, de fecha 10 de septiembre del 2012. (fl. 28)
- Contexto social y anexos del municipio de El Copey, elaborado por el Equipo de Análisis y Contexto del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Cesar-Guajira. (1 disco compacto entre folios 29 y 30).
- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158697. (fl. 30)
- Informe técnico predial del predio La Esperanza (fls. 31-34)
- Fotocopia del informe técnico de georreferenciación del predio La Esperanza. (fls. 35-45)
- Informe de comunicación al predio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras. (fls. 46-50)
- Constancia avalúo catastral del predio La Esperanza. (fls. 51-52)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Leovigildo Maldonado Salas. (fl. 55)
- Fotocopia de la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 095 del 21 de junio del 2012. (fls. 54-56)
- Fotocopia de plano del predio El Tesoro, elaborado en enero de 2012. (fl. 57)
- Fotocopia del documento "contrato compraventa de un predio rural denominado El Tesoro", de fecha 25 de septiembre del 2006 entre Giovany Andrés Morales Martínez y Martín Antonio Montenegro Cantillo. (fls. 58-59)
- Fotocopia del documento "contrato de compraventa de un predio rural denominado El Tesoro" de fecha 3 de diciembre del 2007. (fls. 60-63)
- Fotocopia de certificación de fecha 2 de noviembre del 2011 expedida por el Alcalde del Municipio de El Copey. (fl. 64)
- Solicitud de representación judicial a la URT (fl. 82)
- Fotocopia de la Resolución No. RE 03515 del 21 de noviembre del 2016, expedida por la URT. (fl. 83)

11





9

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

- Fotocopia del acta de recepción de documentos OE-00004 del 10 de febrero del 2015. (fl. 65)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José David León. (fl. 66)
- Fotocopia del auto de aceptación de solicitud de adjudicación de baldíos No. 2120403542 del 8 de octubre del 2012. (fls. 67-68)
- Fotocopia de plano del predio el Paraíso, elaborado en enero del 2012. (fl. 69)
- Fotocopia del acta de recepción de documentos 00005 del 10 de febrero de 2015. (fl. 70)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Francisco Negrete Montenegro. (fl. 71)
- Consulta Vivanto. (fl. 72)
- Fotocopia de respuesta a derecho de petición No. 20157112200402 de la UARIV. (fls. 73-74), con anexo de la declaración del hecho victimizante rendida por Mariana de Jesús Viloria (fls. 75-77)
- Consulta de antecedentes judiciales de Mariana de Jesús Viloria (fl. 78)
- Consulta en el Sisben de Mariana de Jesús Viloria (fl. 79).
- Fotocopia de consulta de vigencia de documento de identidad (fl. 80).
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (fl. 81)

12

6.2. Ordenadas con la admisión de la solicitud de restitución

- Diagnóstico estadístico de Cesar 2003-2008 y el Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, cuyas direcciones electrónicas para recuperación fueron remitidas por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y anexo estadístico. (fls. 117-118 y 128)
- Informe de inexistencia de riesgo y mitigaciones del predio La Esperanza y no inclusión al Sisben de la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloria, emitido por la Alcaldía de El Copey (Fl. 119), a la que se adjunta certificación de Usos de Suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T., del municipio de El Copey (cesar), sobre el predio La Esperanza (fl. 120), consulta en el Sisben (fl. 121) y consulta individual en el aplicativo Vivanto (fl. 122).
- Informe de inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloria y su grupo familiar, rendido por la UARIV. (fl. 125)
- Informe de inexistencia de traslape del predio La Esperanza con áreas protegidas del SINAP, emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia. (fls. 126-127)





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

- Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las matrículas registradas a nombre de la solicitante, adjuntando copia de las matrículas 080-40121 y 190-123999 (fls. 133-135).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería que incluye informe de superposiciones y plano de zona microfocalizada (fls. 155-156 y 173-174).
- Estudio registral de la matrícula 190-158697 elaborado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (fl. 164)
- Informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, al que acompaña certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 190-158697 y 190-123999. (fls. 183-186)
- Informe de la Oficina Asesora de Paz Departamental de la Gobernación del Cesar, acompañado de consulta en el Fosyga. (fls. 401-404)
- Informe de la Dirección Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 405-409)
- Informe del Ministerio de Ambiente sobre la pertenencia del predio la Esperanza a zona de reserva forestal. (fl. 471-472)

13

6.3. Aportadas por los opositores

6.3.1. Por José David León

- Fotocopia de recibo de consignación en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$110.300. (fl. 201)
- Fotocopia de plano del predio El Paraíso, elaborado en enero del 2012. (fl. 202)
- Fotocopia de constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas. (fl. 203)
- Fotocopia de certificación de estudios de Ricardo León Carrascal, expedida por la Institución Educativa El Reposo del municipio de El Copey. (fl. 204)
- Fotocopia de certificación de estudios de Jesús David León Carrascal, expedida por la Institución Educativa El Reposo del municipio de El Copey. (fl. 205)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de José David León.
- Fotocopia de Registro de visita a núcleo familiar del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (fl. 207)
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de José Luis León Carrascal. (fl. 208)
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Ricardo León Carrascal. (fl. 209)





21

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de José David León Carrascal (fl. 210)
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Jesús David León Carrascal. (fl. 211)
- Cuatro fotografías. (fls. 212-215)

6.3.2. Por José Francisco Negrete Montenegro

- Fotocopia del documento "contrato de compraventa" del 16 de junio del 2009 entre Manuel Salvador Camacho Montenegro y José Francisco Negrete Montenegro. (fls. 224-226)
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Deiner José Negrete Sanmartin. (fl. 227)
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Maria José Negrete Sanmartín. (fl. 228)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Francisco Negrete Montenegro. (fl. 229)
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de Claudia Patricia Sanmartín Obrian. (fl. 230)
- Fotocopia del oficio No. 076 del 17 de enero del 2012 del Fiscal Sexto Seccional al Médico Legista en turno, para la entrega del cadáver de Claudia Patricia Sanmartín a José Francisco Negrete. (fl. 231)
- Tres fotografías. (fls. 232-234)

14

6.3.3. Por Leovigildo Maldonado Salas y Simona Etel Torregroza Cabrera

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Leovigildo Maldonado Salas (fl. 251)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Simona Etel Torregroza Cabrera (fl. 252)
- Fotocopia de la partida de matrimonio del 6 de junio de 1987 de Leovigildo Maldonado con Simona Etel Torregroza Cabrera. (fl. 253)
- Fotocopia de documento denominado "contrato de compraventa de un predio rural denominado "El Tesoro" entre Giovany Andrés Morales Martínez y Martín Antonio Montenegro Cantillo. (fls. 254-256)
- Fotocopia del documento "contrato de compraventa de un predio rural denominado El Tesoro, entre Martín Antonio Montenegro y Leovigildo Maldonado Salas. (fls. 257-260 y 295-297)
- Fotocopia de la Resolución No. 095 del 21 de junio del 2012 expedida por el Incoder – Dirección Territorial Cesar. (fls. 261-261)
- Fotocopia de constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-152568, expedido el 16 de mayo de 2014.
- Certificado de tradición de la matrícula No. 190-158697 expedido el 3 de marzo del 2017. (fls. 266-267)





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160017500.
Interno: 107-2017-02.**

- Comprobante de egreso por \$9.844.000. (fl. 342).
- Cinco recibos de caja por \$110.000, \$118.000, \$120.000, \$125.000, \$120.000, respectivamente. (entre folios 343 y 344).
- Documento equivalente a factura de venta. (fl. 344)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Aida Padro Flórez. (fl. 345)
- Documento equivalente a factura de venta. (fl. 346)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de César Oswaldo Pérez Núñez. (fl. 347)
- Documento equivalente a factura de venta. (fl. 348)
- Comprobante de egreso por valor de \$1.558.000. (fl. 350)
- Tres recibos de caja menor por valor de \$126.000, \$130.000 y \$102.000. (entre folios 350-351)
- Documento equivalente a factura de venta. (fl. 251).
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Israel Alfonso Gómez Bettin. (fl. 352 y 372)
- Comprobante de egreso por valor de \$3.600.000. (fl. 353)
- Siete recibos de caja menor por \$140.000, \$110.000 y los demás por \$200.000. (fls. 354-360)
- Documento equivalente a factura de venta. (fl. 361)
- Comprobante de egreso por \$2.418.000. (fl. 363)
- Siete recibos de caja menor por \$108.000, \$110.000 y los demás por \$200.000. (fls. 364-370)
- Documento equivalente a factura de venta. (fl. 371)
- Comprobante de egreso por \$3.835.000. (fl. 373)
- Seis recibos de caja menor por \$135.000 y los demás por \$200.000 (fls. 374-379)
- Documento equivalente a factura de venta. (fl. 380)
- Comprobante de egreso por \$3.023.000. (fl. 382)
- Cinco recibos de caja menor por \$200.000, \$115.000, \$120.000, \$118.000 y \$120.000. (fls. 383-387)
- Factura equivalente a factura de venta. (fl. 388)
- Factura de venta No. 357188 y recibo de caja menor por \$15.000. (fls. 391-392)

16





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

- Factura de venta No. 357185 y recibo de caja menor por \$80.000. (fls. 393-394)
- Factura de venta No. 357187 y recibo de caja menor por \$80.000. (fls. 395-396)
- Cuatro recibos de caja menor por \$80.000, \$6.000, \$44.000 y \$200.000. (fls. 397-399)

6.4. Decretadas y recaudadas en el periodo probatorio

- Informe de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas de los opositores. (fls. 441-442)
- Informe de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey "Emcopey ESP". (fl. 443)
- Informe de la Alcaldía Municipal de El Copey sobre paz y salvo de impuesto predial. (fls. 445-446)
- Informe de la Agencia Nacional de Tierras sobre el área de la UAF del predio La Esperanza. (fls. 449-450)
- Informe y certificación de usos del suelo, emitidos por la Alcaldía Municipal de El Copey (fls. 451-452)
- Informe de avalúo catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (fls. 453-455)
- Informes de la Agencia Nacional de Tierras sobre la extensión de la UAF en El Copey. (fls. 456-457 y 458).
- Inspección Judicial al inmueble rural denominado La Esperanza. (fls. 475-476 y un cd)
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo. (fls. 477-486)
- Interrogatorios a Mariana de Jesús Herrera de Viloría, José David León, José Francisco Negrete Montenegro, Leovigildo Maldonado Salas y Simona Etel Torregroza Cabrera, y declaraciones juramentadas de Alfonso José Herazo Mendoza, Sergio Rafael Gutiérrez Zambrano, María Francisca Leiva Vizcaíno, Víctor Manuel Peña Oviedo y Esteban Jiménez León (fls. 497-506 y un cd)
- Informe de Electricaribe S.A. E.S.P. (fl. 510)
- Informe, estudio de georreferenciación e informe técnico predial del predio La Esperanza. (fls. 511-529)

17

VI.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para proferir fallo en el presente proceso de conformidad a la reglas establecidas en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, toda vez que en auto del 10





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

de mayo del 2017³ fueron admitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, las oposiciones de los señores José David León, José Francisco Negrete Montenegro, Leovigildo Maldonado Salas y Simona Etel Torregroza Cabrera a la solicitud de restitución de tierras incoada por Mariana de Jesús Herrera Viloria.

De igual manera, esta Sala Transitoria es competente para conocer por descongestión de los procesos remitidos en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBOA17-607 del dos (2) de octubre del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación no se observa en ella causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado:

La solicitud de restitución se admitió a través de auto del 31 de enero del 2017⁴ al hallarse reunidas las exigencias de los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 del 2011, especialmente el requisito de procedibilidad cumplido con la inscripción del predio La Esperanza en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados de MIGUEL ANTONIO VILORIA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) el cual se surtió sin lograr la comparecencia de persona que invocara tal calidad y reclamare en lugar del sucesor el derecho a la restitución.

En la actuación se observan efectuadas las vinculaciones necesarias para garantizar el derecho a la contradicción y defensa de los sujetos interesados, se practicaron las pruebas de rigor y se remitió el expediente a la Autoridad competente para tomar decisión de fondo, llevándose a cabo todas las etapas anteriores a la sentencia que integran el trámite especial para la restitución de tierras, según la Ley 1448 de 2011, con apego al debido proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si a la solicitante Mariana de Jesús Herrera de Viloria le asiste el derecho a la restitución del predio La Esperanza ubicado en la vereda Ley de Dios del Municipio de El Copey; para lo cual, deberá constatar que la mencionada señora sea víctima de alguna de las violaciones del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011 y si, con ocasión de ellas, directa o indirectamente fue despojada u obligada a abandonarlo entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Adicionalmente debe absolver la Sala si los opositores -o alguno de ellos-, son también víctimas de la violencia y si aparece demostrada su buena fe exenta de culpa para que puedan acceder bien a los beneficios de compensación, ora a medidas afirmativas para prevenir la acentuación de su estado de vulnerabilidad .

³ Folios 410-412 del cuaderno principal No. 2.

⁴ Folio 87 del cuaderno principal No. 1.



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Atendiendo que la solicitante expresó en la diligencia de interrogatorio de parte que no quiere regresar al predio La Esperanza, tócale a la terna determinar si sería procedente ordenar una compensación por equivalencia y, de ser así, si es procedente disponer por sustitución la adjudicación o posesión del predio a los opositores que reúnan los requisitos para hacerse acreedores de la compensación.

4. MARCO JURÍDICO - NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN

4.1. Justicia transicional

Desde hace varios años el país viene empeñado en un proceso de justicia transicional que busca que las personas afectadas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

La institución *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*⁵

Reconoce la Corte Constitucional que para conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva), deben ser desarrollados unos objetivos especiales:

- El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública).
- El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
- La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.
- El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-052 del 2012.





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.⁶

Dentro del marco de la justicia para la paz en Colombia, se encuentran múltiples instrumentos⁷ orientados tanto a la desarticulación del conflicto a través de la investigación, judicialización desmovilización y la reinserción de miembros de los grupos alzados en armas, la generación de oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, como a la protección y de reparación de las víctimas⁸.

En este último aspecto la Ley 1448 del 2011 constituyó un hito en la garantía de los derechos humanos en Colombia, una pieza importante dentro del plan para la reconciliación nacional y para lograr la paz, en asocio con sus los Decretos reglamentarios 4800 y 4829 del 2011.

La ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de personas perjudicadas por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y pretende ofrecer herramientas eficientes y eficaces para reivindicar la dignidad y el goce pleno de los derechos civiles de las víctimas, con enfoque diferencial.

En la Ley 1448 del 2011 se define:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

En ese entendido, la justicia transicional envuelve una serie de procesos complejos que deben hacer frente, respondiendo efectivamente, a las circunstancias históricas en las que se originó y se desarrolló el conflicto. Todo ese andamiaje va direccionado al fin último de alcanzar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de infracciones al Derecho

⁶ Sentencia C-579 del 2013.

⁷ Cfr. Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424

⁸ Al respecto el artículo 66 Transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 2012, preceptúa que "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (...)"



20



25

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La justicia transicional comprende varios mecanismos y uno de ellos es la justicia restaurativa o reparadora, que destaca en el derecho internacional la obligación estatal de compensar a las víctimas individual o colectivamente.

En abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), estableciendo como deberes:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. *Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

16. *Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.*

17. *Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.*

18. *Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

21





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

19. *La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

20. *La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

a) *El daño físico o mental;*

b) *La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*

c) *Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*

d) *Los perjuicios morales;*

e) *Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

21. *La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

22. *La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

a) *Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*

b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*

c) *La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*

d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

e) *Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*

f) *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*

g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*

h) *La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*

23. *Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*

a) *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*

c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*

d) *La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*

e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

f) *La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

g) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*

h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*

El derecho internacional obliga al Estado a tratar con humanidad a las víctimas y respetar su dignidad y derechos humanos, a través de la adopción de las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias la reparación.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

4.2. Desplazamiento forzado

La situación de violaciones graves a los derechos humanos en Colombia es preocupante.

De acuerdo a informes de la Agencia de la ONU para los Refugiados, Acnur, Colombia es el país con mayor número de desplazados internos en el mundo.

En el 2015 encabezó la lista de la ACNUR con 6,9 millones de casos, quedando por encima de países como Siria e Irak y en el 2016 siguió punteando con 7,4 millones de personas desplazadas internamente⁹, cifras que proviene en su mayoría del acumulado de inscripciones en el Registro de Víctimas del gobierno, iniciado en 1985.

En la actualidad se acepta por la comunidad internacional que el fenómeno infringe diferentes instrumentos internacionales de DDHH y de DIH, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

De la misma manera, para las Altas Cortes de Colombia que el desplazamiento forzado conlleva una violación grave y sistemática de los derechos humanos de las víctimas, quienes se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de violencia generalizada o por amenazas directas a su vida, integridad personal, libertades sexuales, entre otros derechos fundamentales, por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares.

En una nación con más de 7 millones de personas desplazadas internamente, el fenómeno pasa de ser una simple problemática social y económica a una verdadera y penosa **tragedia humanitaria**, que fue increíblemente subestimada por las políticas públicas a pesar de ser evidente antes del inicio de la década de los 90' —aunque no estaba tan inflada como hoy—, hasta que se elaboró el documento Conpes 2804 del 13 de septiembre de 1995, por medio del cual se creó el “programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia” y que reconoció públicamente la inoperancia del Estado.

El 18 de julio de 1997 fue promulgada la Ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, y con ella se estableció el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia “SNAIPD”, el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada, la ayuda humanitaria y se aludió a la obligación del Estado de apoyar el retorno de las víctimas a sus lugares de origen y de promover la acciones y medidas a mediano y largo plazo con

⁹ UNHCR y ACNUR, Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Recuperado en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152>



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Dice la Ley 387:

DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

- 1. Los desplazados forzados, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
- 2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.*
- 3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.*
- 4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.*
- 5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*
- 6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
- 7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
- 8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.*
- 9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia.*

Ya en el año 1998 la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República sobre la gestión estatal en atención integral a la población desplazada por la violencia, mostró una cruel realidad:





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados."

No obstante que el desarraigo afecta en forma inconmensurable la dignidad y bienestar de la persona, lo cierto es que son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de la tercera edad en quienes se intensifican los catastróficos efectos de la exposición permanente al nuevo entorno en que son manifiestamente vulnerables, por ende, es ostensible la necesidad de que las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado atiendan dichas diferencias.

La Corte Constitucional acepta como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado, los principios Deng.

Los Principios Rectores reúnen normas que se encontraban dispersas, aclaran ambigüedades y llenan vacíos, para posibilitar el tratamiento adecuado a las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo en las diferentes fases del desplazamiento, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional, haciendo referencia a ellos, dice la Corte Constitucional:

"17. En su libro sobre las crisis humanitarias que genera a nivel internacional el fenómeno del desplazamiento interno por causa de la violencia, Cohen y Deng expresan acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: "De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos. Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado ente las personas desplazados internamente."

El caso colombiano confirma en buena medida lo expresado por Cohen y Deng. Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzosa a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo."¹⁰

En sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional asumió una postura aún más crítica contra el Estado Colombiano:

"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.(...)"

"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección."

Al valorar diferentes factores, la Corte concluyó en la recién mencionada sentencia que, por la gravedad de la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que aflige a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; las omisiones sostenidas de las autoridades legisladoras y del Ejecutivo, la necesidad de articular un conjunto complejo y coordinado de acciones con un esfuerzo presupuestal adicional importante para superar las falencias estructurales del SNAIPD y para concretar las promesas del Gobierno Nacional al grupo poblacional más golpeado por el conflicto, y la congestión judicial, era

¹⁰ Cita extractada de la sentencia SU-1150 del 2000 de la Corte Constitucional.



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

preciso declarar un **estado de cosas inconstitucional** respecto de la situación de la población internamente desplazada.

A pesar de los esfuerzos encaminados a socorrer a las víctimas del conflicto en el marco de la Ley 387 de 1997 y de la expedición de los Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001, Ley 789 del 2002, Decreto 489 de 1999 y los regaños de la Corte Constitucional, en el Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002-agosto de 2004 de la UNHCR, ACNUR, se indica que: *“Es claro que, luego de siete años de aplicación de la Ley 387 de 1997, la situación persiste porque se ha presentado una falla generalizada y compartida en la respuesta. Falla estructural en el desarrollo del contenido de los derechos en la que existe una responsabilidad tanto del Estado –responsable primario–, como de la cooperación internacional y de la sociedad. Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de derechos que éste produce”*¹¹

En sujeción a las directrices de la sentencia T-025 del 2004, a través del Decreto 2467 del 2005 fue creada la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social” y se elaboró el Documento Conpes 3400 de noviembre de 2005: “Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia”, norma que, en parte, sirvió para la promulgación de la Ley 1190 del 2008, “por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones” y la expedición de su Decreto Reglamentario 1997 del 2009, que ordenó la integración y planificación de la política territorial de atención integral a la población desplazada y el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades territoriales para desarrollarla.

Además el Conpes 3400, junto al Conpes Social 102 de septiembre de 2006 -que pone en marcha la Red para la Superación de la Extrema Pobreza – JUNTOS-, fue antecedente del Documento Conpes 3616 del 2009, en el cual se siguen advirtiendo dificultades y falencias en los programas de atención a los desplazados y se imparten recomendaciones y sugerencias dirigidas a distintas entidades, en vísperas de la construcción de la Política de Tierras para Población Desplazada.

Por primera vez en Colombia, en el mes de mayo del año 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, admitiendo las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados legales, guerrillas y grupos paramilitares y prometiendo dentro del plan de desarrollo “Prosperidad para todos”, una política pública diseñada para la promoción social a través de la garantía de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades para la generación de ingresos que les permita a los más desfavorecidos lograr su sustento en condiciones de dignidad.

¹¹ Recuperado <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8962.pdf>





29

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

En este ambiente de deuda nacional con los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado, a mediados de 2011 es aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley impulsado por el Gobierno, conocido como Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento a la prevalencia de instrumentos de derecho internacional, de manera tal que hacen parte de ella los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y en general el bloque de constitucionalidad, que a su vez está comprendido en el texto constitucional.

Según lo ha reconocido la jurisprudencia del texto superior hacen parte *“los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aún no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.4.3.1. Principios generales.”*¹²

29

No sobra mencionar que en sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad

4.3 La Ley 1448 del 2011 y la restitución de tierras

¹² Corte Constitucional, sentencia C-280 del 2013.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

La Ley de víctimas tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas reconociéndoles la calidad y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para los efectos de ley, se considera que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; así como las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

A esas personas van dirigidas las ayudas humanitarias y demás medidas de asistencia y reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición) contempladas en la ley. Para las víctimas de hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, solamente se reconoce el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La restitución tierras es concebida como un derecho que tienen las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a recuperar un bien con el cual tenían una relación material antes de que la violencia les impidiera el goce del derecho que los vinculaba al mismo. El artículo 74 define al despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; y al abandono forzado de *"tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

La Ley transformó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social", en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, definiendo las funciones que a cada una les corresponde con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto.

4.3.1. Principios generales

La Ley de Víctimas señala varios principios que deben orientan las actuaciones judiciales y administrativas:

El artículo 4° consagra el principio de **dignidad** de las víctimas como el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y prescribe que es esencial que puedan participar



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

en las decisiones que las afecten; el artículo 5° es el principio presunción de la **buena fe** de las víctimas, que flexibiliza ante las autoridades administrativas la carga de la prueba a una demostración sumaria el daño sufrido e invierte dicha carga en actuaciones judiciales; el artículo 6° describe que para el reconocimiento de las medidas será respetado el derecho a la **igualdad** formal; el artículo 7° reitera el principio constitucional al **debido proceso**; los artículos 9° y 10° integran la finalidad de la **justicia transicional** y las medidas relacionadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como el deber de las autoridades de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de DDHH y DIH y la naturaleza de las mismas.

El artículo 10 habla de la **subsidiariedad** de las condenas al Estado por hechos victimizantes cometidos por grupos al margen de la ley; los artículos 12 y 11 tratan de las **coherencias externa e interna de ley**. El artículo 13 ordena al Estado a ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a DDHH y DIH, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, esto es le ordena a aplicar un **enfoque diferencial**; el artículo 14 reconoce que para la superación de la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas se debe contar con la **participación conjunta** del Estado y las autoridades públicas, la sociedad civil, el sector privado y las víctimas.

31

Otros principios son los del **respeto mutuo**; obligación estatal de **sancionar a los responsables**; el principio de **progresividad** en la satisfacción de derechos; la **gradualidad** en la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación y la **sostenibilidad** de la ley, para garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; el principio de **prohibición de doble reparación y compensación**; la **complementariedad** de las medidas para alcanzar la integralidad de la reparación; **acción de repetición y subrogación** a favor del Estado, y también son principios los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación integral**, la **colaboración armónica** entre las entidades del estado, la **prevalencia del bloque de constitucionalidad**, el principio de **publicidad** de las medidas dirigidas a las víctimas y medidas especiales de protección.¹³

4.3.2. La restitución de tierras

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 2016 recordó pronunciamientos anteriores, en donde se trató el tema de la fundamentalidad del derecho a la restitución, para reiterar que debe ser garantizado en lo posible, para alcanzar la reparación integral de la víctima:

“65. Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es “la facultad que tiene la víctima

¹³ Artículos del 15 al 27 de la Ley 1448 de 2011.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".

(...)

67. Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

68. Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012[63], reiterada luego por la C-795 de 2014[64], lo siguiente:}

"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos: pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*



31

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.
Interno: 107-2017-02.

- (vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.*"

En la sentencia C-330 dictaminó la Corte que la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro, por lo tanto no existe en este momento un impedimento para en Colombia, la garantía de la restitución esté dirigida, en su mayor parte, por los trámites allí establecidos.

A partir del artículo 76 de la Ley de Víctimas se ubica el procedimiento especial para la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que pretende lograr la satisfacción del derecho fundamental a la restitución de tierras en términos breves, de única instancia y con unas particularidades pro-víctimas de carácter probatorio, como presunciones, inversión de cargas y criterios de valoración, pero también a partir de medidas de asistencia y acompañamiento, exoneración de costos y gastos, entre otros beneficios.

La acción se incoa con una solicitud de restitución o formalización, generalmente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –previamente autorizada por el titular- para que el juez o magistrado ordene la titulación y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojada¹⁴.

33

Admitida la solicitud, se adoptarán por el funcionario de conocimiento unas órdenes de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, suspensión de ciertos procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el inmueble o predio cuya restitución se solicita; de notificación a autoridades competentes, legitimados por pasiva y personas interesadas; y de publicidad¹⁵.

Surtidos los traslados, se admitirán las oposiciones pertinentes que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el artículo 88 *ejusdem*, esto es dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales se abrirá a pruebas el proceso por 30 días y luego se proferirá sentencia que resolverá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, las cuales serán pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si la sentencia ordena la restitución, se procederá a la entrega dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, como lo indica el artículo 100 ibídem. También deberán ser proferidas

¹⁴ El artículo 79 de la Ley de Víctimas consagra la inscripción del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución.

¹⁵ Cfr. Artículos 82-86 de la Ley 1448 del 2011.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

todas las medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

4.3.3. Segundos ocupantes

El tema de los segundos ocupantes u ocupantes secundarios fue avocado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 2016:

“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

32

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

(...)

119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite."

5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY

En el documento anexo a la solicitud de restitución, denominado "Diagnóstico Departamental Cesar," el departamento del Cesar fue regionalizado en tres zonas: la Norte, la Centro y la Sur. La Norte, integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi y en ella se ubican, sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales. La zona central del Cesar, compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguáná y el Sur por los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.



SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Se dice que en la región norte hacen presencia los frentes 59 de las FARC, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico.

La presencia de los grupos armados ilegales se explica por la existencia de varios corredores de movilidad que les permiten comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. *Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país.*

Además se resalta la importancia de la Serranía del Perijá, pues esta conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizada para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi.

El Diagnóstico Departamental reconoce que la zona central del Cesar es de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. En la zona se establecieron En este sector, se i el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

Por otro lado, la región sur sería apetecida por las zonas de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento el Cesar y la región del Catatumbo, por lo cual desde la década de los ochenta se registra una activa presencia guerrillera. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso.

De acuerdo al documento, la expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, con influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.

En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con





33

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.

De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar.

La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar.

Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas.

37

Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar. Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

Con la firma del acuerdo de Santa fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertaban a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC. En diciembre de 2005, el Gobierno estableció en el sitio "La Granja", corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, la zona de la ubicación para la posterior desmovilización de miembros del BCB. La concentración de hombres terminó el 30 de enero de 2006 y el 31 de enero, 2.523 hombres y mujeres pertenecientes al bloque Central Bolívar Sur de Bolívar de las AUC, abandonaron las armas.

Un fenómeno reciente, detectado, perseguido y combatido por las autoridades militares y de policía, es la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico; la intervención de estas organizaciones delictivas está modificando variables como el homicidio. Según información proveniente de los organismos de seguridad, desde mediados de 2006, estas bandas criminales, cuyo nombre genérico es el de Águilas Negras, están conformadas por delincuentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de las antiguas autodefensas del bloque Norte y del bloque Central Bolívar. Una segunda banda emergente del Cesar ha sido detectada entre los municipios de Bosconia, El Paso, Becerril y la Jagua. Estas estructuras delincuenciales buscan retomar el control del narcotráfico (zonas de cultivo en la Serranía del Perijá, las rutas de ingreso y salida al mar y el manejo de carreteras que comunican al sur del Bolívar con el Cesar y la frontera con Venezuela). La última banda emergente detectada y combatida por las Fuerza Pública es la del centro del Cesar, contra la cual la Policía realizó operativos en los municipios de Pailitas y Chimichagua, que han producido capturas e incautación de armamento.

En el documento "Los derechos humanos en el departamento del Cesar" se lee que este departamento "es escenario estratégico para los actores armados, por su ubicación y configuración geográfica de zonas planas, donde se localizan los centros de producción económica de la palma y la ganadería; y montañosas, Sierra Nevada y Serranía del Perijá, zonas de retaguardia de la guerrilla. Según el mismo documento en el Cesar confluyeron acciones del ELN, las FARC y las AUC.





34

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

El establecimiento más reciente del ELN lo localiza en los municipios de la Sierra Nevada de Santa Marta que dan contra el Cesar e incluye a Valledupar, El Copey y Bosconia bajo la influencia del frente Seis de Diciembre, constituido a finales de la década de los 80. Los frentes de configuración más reciente cumplen un doble propósito. Por un lado, copar el norte y centro del departamento, consolidando el cerco de afectación de la extracción y transporte de la economía carbonífera, y por el otro, consolidar el control sobre corredores estratégicos como la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá que permiten configurar retaguardias seguras para la expansión hacia el norte, para golpear en las zonas planas y garantizar el tráfico de armas y aprovisionamiento logístico en la zona de frontera con Venezuela.

De acuerdo al documento "Cesar: Análisis de la conflictividad" la intensidad de la confrontación en el Cesar ha obligado a centenares de familias a abandonar sus tierras y a buscar nuevos destinos haciendo que este departamento sea más expulsor que receptor:

Los años en los que se presentaron el mayor número de homicidios y de masacres ante las dinámicas del conflicto fueron también los que registraron la mayor cantidad de población desplazada, es decir, los últimos años de los 90 y los primeros de esta década. En el 2003 la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país. Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Curumani, La Jagua de Ibirico, Bosconia y Becerril fueron los municipios del Cesar de donde salieron más de mil familias en cada uno de ellos.

39

En el periodo 2003-2008 la expulsión de población se ha registrado especialmente en esos municipios, así como en La Paz y Aguachica, donde los efectos de la violencia siguen teniendo un impacto especial en niños, niñas, jóvenes, mujeres e indígenas.

Las masacres en el Cesar coincidieron con el desarrollo del proyecto paramilitar en el departamento y en otras regiones del Caribe. Los años con el mayor número de casos de este delito fueron los mismos en los que este grupo intentó lograr el control territorial en su enfrentamiento con la guerrilla.

Asimismo, las masacres fueron el instrumento usado por los paramilitares para sabotear el proceso de paz que en ese entonces adelantaba el Gobierno nacional y las FARC. Por estos hechos que se presentaron en el Cesar y en otros departamentos, en una ocasión la guerrilla suspendió las negociaciones y en otros momentos, amenazó con una nueva suspensión si el Gobierno nacional no tomaba medidas efectivas para impedir nuevos actos de violencia.

El año crítico de la última década fue 2000 con 19 casos de masacres y 103 víctimas, siendo los municipios más afectados Valledupar, con 23 víctimas; San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno, según el Observatorio Presidencial.

En el 2001 disminuyeron los casos de masacres, pero este delito múltiple siguió siendo el principal factor de temor en la población: ocurrieron 11 masacres que dejaron 53 víctimas, de las cuales 17 fueron de San Diego. En los últimos años este es uno de los delitos que prácticamente más ha disminuido en el Cesar hasta tal punto que entre 2006 y junio de 2009 no se volvieron a presentar masacres.





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Para el Gobierno nacional, este importante descenso se debió a los diálogos con los paramilitares y la posterior desmovilización de los grupos que operaban en el departamento, en total, 2.700 combatientes.

En el "Análisis de Contexto" de la Unidad de Restitución de Tierras se dice que el municipio de El Copey hace parte de La Sierra Nevada de Santa Marta, lo que lo convierte por sus características geográficas y ubicación estratégica, en importante escenario para la disputa territorial entre actores armados ilegales. Debido a su ubicación estratégica y la existencia de corredores de movilidad para los grupos armados, ha sido uno de los más afectados por el conflicto en el departamento. El primer corredor lo comunica con Bosconia (Cesar) y San Ángel (Magdalena); y el segundo, con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela.

Durante la década de 1980 el conflicto armado presentó un rápido escalamiento, protagonizado por diferentes actores armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU- y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quienes siempre pretendieron dominar los mencionados corredores de movilidad.

Entre 1990 y 1997, se registraron múltiples acciones del ELN en todo el municipio de El Copey, tiempo en que el grupo armado tuvo el control total y se instalaron de manera permanente en la región, la mayoría de los ataques fueron contra la Fuerza Pública, políticos, líderes comunales, vehículos, infraestructuras y familias prestantes a quienes extorsionaban y secuestraban. En su mayoría los hechos ocurrieron en la parte plana del municipio.

Otros hechos circundantes a la situación de violencia en el municipio, fueron las acciones criminales perpetradas por el ELN el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero, y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

En El Copey, la influencia guerrillera, tuvo sus inicios en el corregimiento de Chimila, donde se registró la influencia temprana del ELN con el frente Seis de Diciembre, y cuya primera acción armada visible conllevó la salida de la Policía en 1986. En 1987, existió influencia conjunta con el frente 19 de las FARC, y la "Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar". Sin embargo, entre 1987 y 1988 se generó un conflicto entre los dos grupos por el control y dominio territorial, que se solucionó después de algunos encuentros entre sus comandantes, en los cuales se realizó una alianza para su posicionamiento en el territorio, y de esta manera, el ELN controló las veredas del corregimiento de Caracolcito y el casco urbano de El Copey; mientras que las FARC hicieron lo propio en los corregimientos de San Francisco y Chimila.

Entre 1995 y 1996, ingresaron a El Copey las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80' y reconstituidas entre 1993 y 1994 para hacer frente a las guerrillas. Las ACCU iniciaron su proceso de expansión en los primeros años de la década de los 90', bajo el comando de Salvatore Mancuso y a través de la creación de un grupo móvil del que hacían parte, Hernando de Jesús Fontalvo alias "El Pájaro", Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre", alias Baltazar y alias "El Negro", quienes



35

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena, Cesar y otros departamentos de la costa, se defendieron de la violencia de las guerrillas, las cuales, durante más de una década se habían dedicado al abigeato, la extorsión, el secuestro y el despojo de tierras.

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, desde donde las ACCU lanzaron múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, entre ellas, El Copey.

Para esa época, las -ACCU- ejercieron una fuerte presión contra funcionarios de instituciones del municipio, y cometieron varios delitos, inclusive en 1998 asesinaron al alcalde Miguel Romero Vega en la vía que conduce del municipio de El Paso al de El Copey, y en consecuencia, para 1999, tomó el cargo Julio Cesar Rodríguez, quien también fue asesinado en mayo de 2000 en el cruce de la vereda Alejandría junto con Donaldo San Martín (hecho confesado por el ex paramilitar Juan Francisco Segura Gómez), y en abril de ese mismo año, ultimaron al líder comunal y exconcejal Antonio Mercado. El 30 de marzo de 1998 en la vereda El Reposo, desaparecieron a Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo.

Con ocasión de lo anterior, El Copey registró un desplazamiento superior a las diez mil personas entre 2002 y 2003, principalmente de las parcelas ubicadas al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. A manera de ejemplo, de la vereda San Miguel, con ocasión de la instalación de una base paramilitar comandada por alias 'Rocoso', salieron 20 familias. De acuerdo a lo manifestado por una líder reclamante de tierras. En otras veredas, los asesinatos, amenazas y el fuego cruzado hicieron desplazar a varias familias.

A partir del año 2001, Salvatore Mancuso designó en el Comando del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", quien tomó el control del territorio y dividió la zona en dos partes: una, desde el casco urbano de El Copey hasta las instalaciones de la empresa Palmeras de la Costa, que asignó a alias "Alex", y; otra, desde El Copey hasta Chimila, que entregó a alias "JJ", y quienes operaban de forma conjunta con el frente John Jairo López. Este último, si bien se ubicaba en el departamento del Magdalena, ejerció fuerte influencia en El Copey. En esta época, las AUC, también hostigaron a la población, ubicando retenes en las vías que conducen desde El Copey hacia las zonas rurales, específicamente en las entradas veredales, en los cuales, inspeccionaban el mercado y las compras que llevaban consigo los campesinos, para evitar el posible aprovisionamiento de las guerrillas. Para tal fin, sólo les permitía ingresar a las veredas, cierta cantidad de víveres y abarrotes, limitándolos a lo estrictamente necesario, y confiscándoles lo no autorizado. La presión ejercida por el grupo era de tal magnitud, que solo admitía hacer mercado dos veces al mes y con una lista previamente chequeada. Uno de los retenes ilegales se encontraba en la vereda San Miguel, entre los corregimientos de Caracolcito y Chimila, a diez minutos de la Troncal de Oriente, por la vía que penetra a las estribaciones de la Sierra. Adicional a lo anterior, en más de una ocasión, "Jorge 40" convocó y realizó reuniones en las que advirtió a los campesinos que si no trabajaban con su

41





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

organización debían salir de la zona o serian ejecutados. Como se observa, el grupo armado tuvo un control extremo sobre la vida y cotidianidad de la población del municipio de El Copey.

Para el año 2003 los paramilitares ingresaron a la vereda La Ley de Dios o El Uvito, y ordenaron a todos sus pobladores desalojar, bajo el argumento que necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, les hurtaron sus animales e incineraron sus viviendas. A consecuencia del hecho se generó el desplazamiento masivo de la vereda. Se resalta, que en el periodo comprendido entre el año 2001 y mediados del 2002, se presentó el índice más alto y crítico de desplazamiento forzado, ya que se registraron un total de 2.690 casos.

La información obtenida de los documentos adosados a la solicitud de restitución deja entrever que por su ubicación geográfica, el municipio de El Copey fue asediado durante aproximadamente dos décadas por el ELN, las FARC, Paramilitares y recientemente por bandas criminales. Los habitantes del municipio de El Copey han vivido en un entorno conflictivo, con una intensidad pico entre los años 2000 y 2003, cuando el control territorial se volvió más rígido por parte de actores ilegales y se acrecentaron los enfrentamientos entre los bloques que operaban en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá.

El conflicto estuvo tan encrudecido en esa época al punto de que es visible el dominio en los canales de provisión y adquisición de alimentos, restricciones, amenazas, homicidios y secuestros y todo ello desencadenó el éxodo de miles de copeyanos fuertemente golpeados y atemorizados por la violencia en el casco urbano y en las veredas. Se destaca, además que en la vereda la Ley de Dios fue desalojada por paramilitares en el año 2003.

El contexto reseñado se asume en virtud del artículo 89 de la Ley 1448 del 2011, que dispone que las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, se presumen fidedignas.

6. CASO CONCRETO

6.1. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

Al revisar los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, establece la Sala que el predio se ubica en la vereda la Ley de Dios del municipio de El Copey, Departamento del Cesar y se identifica así:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área	Código Catastral
La Esperanza	190-158697	39 hectáreas 9.251 metros cuadrados	20-238-00-01- 0005-0023-000



36

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Linderos y colindancias:

NORTE	Partiendo del punto 64002, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto AUX303D en una distancia de 165,4mts, con predio del señor Catalino Espitia.
ORIENTE	Partiendo del Punto AUX303D en línea quebrada que pasa por los puntos AUX303C, AUX303B, AUX303a, 303, 310, en dirección Sureste hasta llegar al Punto M03 en una distancia de 637,8 mts, con el predio del señor Catalino Espitia, con predio del señor Luis Suárez y con el predio del señor Esteban Rodríguez Armenta.
SUR	Partiendo del Punto M3 en línea quebrada que pasa por los puntos M04, M05, en dirección Suroeste hasta llegar al Punto 64016 en una distancia de 878,2 mts, con predio del señor Esteban Rodríguez Armenta.
OCCIDENTE	Partiendo del Punto 64016 en línea quebrada que pasa por los puntos 102, 101, 103, 104, 64022, 63386, 64019, 63385, 63344 en dirección Noroeste hasta llegar al Punto 64002, en una distancia de 1257,5 mts, con predio comunal, con predio del señor Matías Murcia y con predio del señor Pedro Estrada.

- Cuadro de Coordenadas:

43

CUADRO DE COORDENADAS				
ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
M05	10° 5' 48,742" N	73° 51' 31,494" W	1608345,302	1023977,588
M04	10° 5' 54,336" N	73° 51' 25,704" W	1608517,305	1024153,74
M03	10° 5' 59,283" N	73° 51' 17,419" W	1608669,455	1024405,882
AUX303D	10° 6' 15,183" N	73° 51' 23,544" W	1609157,864	1024219,066
AUX303C	10° 6' 13,402" N	73° 51' 25,019" W	1609103,11	1024174,204
AUX303B	10° 6' 11,645" N	73° 51' 25,307" W	1609049,135	1024165,472
AUX303A	10° 6' 10,909" N	73° 51' 25,555" W	1609026,513	1024157,932
64022	10° 5' 59,459" N	73° 51' 38,487" W	1608674,446	1023764,45
64019	10° 6' 4,789" N	73° 51' 42,924" W	1608838,1	1023629,261
64016	10° 5' 50,177" N	73° 51' 42,485" W	1608389,183	1023642,904
64002	10° 6' 18,134" N	73° 51' 28,090" W	1609248,437	1024080,611
63386	10° 6' 1,139" N	73° 51' 43,361" W	1608725,952	1023616,025
63385	10° 6' 8,822" N	73° 51' 40,280" W	1608962,079	1023709,661
63344	10° 6' 13,365" N	73° 51' 31,690" W	1609101,826	1023971,115
310	10° 6' 0,884" N	73° 51' 17,541" W	1608718,654	1024402,138
303	10° 6' 10,063" N	73° 51' 26,682" W	1609000,48	1024123,653
104	10° 5' 59,272" N	73° 51' 37,372" W	1608668,708	1023798,39
103	10° 5' 57,896" N	73° 51' 38,630" W	1608626,425	1023760,113
102	10° 5' 52,552" N	73° 51' 41,715" W	1608462,172	1023666,313
101	10° 5' 55,510" N	73° 51' 40,644" W	1608553,057	1023698,857
Datum Geodésico WGS 84			DATUM MAGNA	



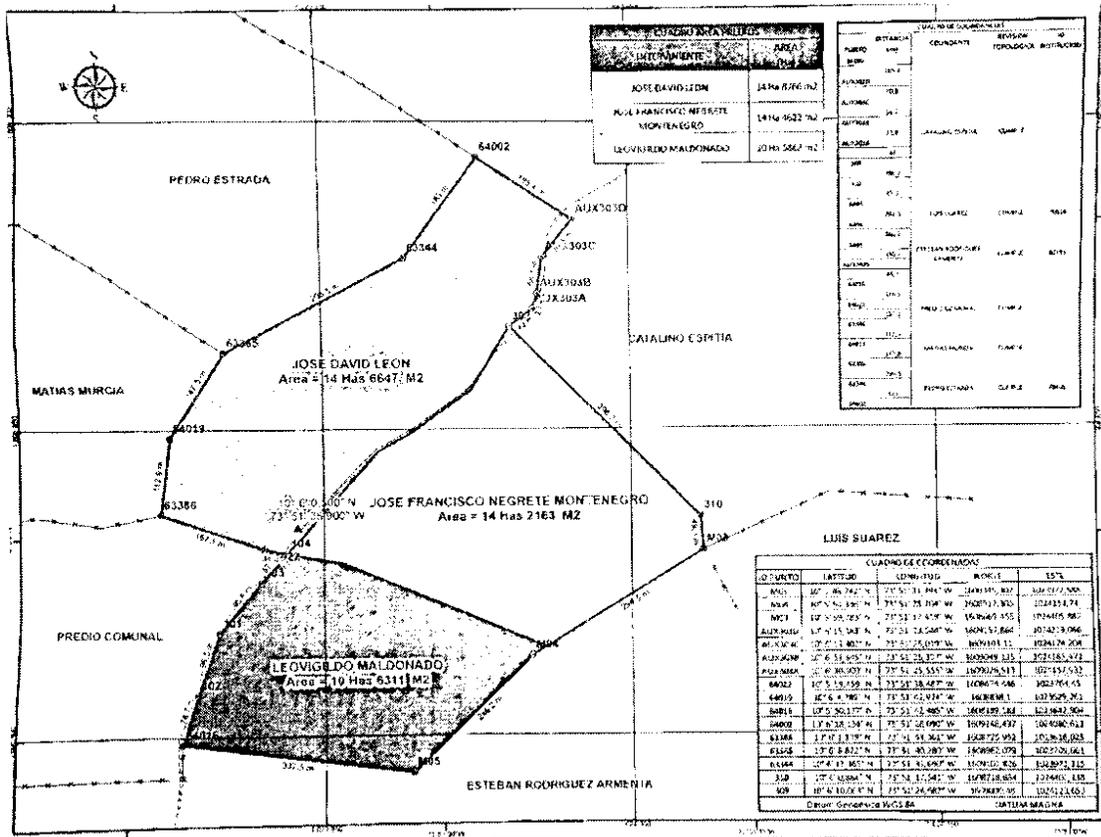


Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Se debe destacar que aunque en la solicitud de restitución figuran 40 hectáreas 7.436 metros cuadrados, en los informes aportados el 14 de agosto del 2017¹⁶ por la Unidad de Restitución de Tierras, elaborados para corregir unas falencias, se esclareció el área del predio La Esperanza, la cual quedó calculada en 39 hectáreas 9.251 metros cuadrados, descartando traslapes con predios de terceras personas no vinculadas a este proceso, concretamente del señor Esteban Rodríguez Armenta. y determinando como únicas afectaciones las de los predios de José David León (14 ha 8.766m²), José Francisco Negrete Montenegro (14 ha 4.622m²) y Leovigildo Maldonado Salas y Leovigildo Maldonado Salas (10 ha 5.863m²), como muestra la siguiente gráfica de colindancias.



Se determinó de igual manera que la matrícula inmobiliaria de La Esperanza es la No. 190-158697, que existe una solicitud vigente en una escala no determinada para la concesión de explotación de minerales a favor de Activos Mineros S.A.S. y que el predio está catalogado en riesgo de deslizamiento y flujo de detritos en una escala no determinada.

6.2. Análisis de los presupuestos de la restitución

El artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

¹⁶ Folios 511y siguientes del cuaderno principal No. 2.





37

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. ”

El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero o compañera permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

En estos términos pasará la Sala a examinar los presupuestos de la restitución.

6.2.1. Relación material con el predio solicitado

45

Examinando las pruebas de este proceso, se verifica que la señora Mariana Herrera de Viloría efectivamente tuvo un vínculo material en calidad de ocupante con el predio baldío denominado La Esperanza desde finales del año 1979, cuando su esposo Miguel Ángel Viloría Rodríguez (Q.E.P.D.), celebró una “compraventa” con el señor Elías Carmona Vergara que quedó contenida en la Escritura Pública No. 183 del 15 de noviembre de 1979 de la Notaría Única de Ariguani (Magdalena), sobre el predio La Esperanza, ubicado en el municipio de El Copey (Cesar), vereda La Ley de Dios¹⁷.

Se acoplan a la anterior conclusión las siguientes premisas:

- ✓ La partida de matrimonio B 04697934¹⁸ demuestra la existencia de una sociedad conyugal entre Mariana Herrera de Viloría con Miguel Ángel Viloría Rodríguez desde el 4 de junio de 1956 hasta el fallecimiento de éste contrayente¹⁹ el día 20 de marzo del 2005.
- ✓ Para la fecha en que se ubica la ocupación por parte de la familia Viloría Herrera, dicha unión marital estaba vigente y el señor Viloría Rodríguez era reconocido como propietario de la tierra por los vecinos de La Esperanza y por personas allegadas, tal como lo declararon los testigos Esteban Jiménez de León, Sergio Gutiérrez Zambrano, Alfonso Herazo Mendoza y María Francisca Leiva Vizcaíno²⁰.

¹⁷ Folios 58-59.

¹⁸ Folio 27.

¹⁹ Folio 22.

²⁰ Fls. 497-506 y un cd entre el folio 496 y el 497.





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

- ✓ La familia tenía la convicción de tener un derecho nacido de un negocio jurídico y con ese ánimo ocuparon, habitaron y explotaron el inmueble La Esperanza por varios años. Esto se corrobora además de las declaraciones de los testigos, con el interrogatorio de parte absuelto por la solicitante rendido ante el Juez Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- ✓ El predio La Esperanza, como se indicó en el acápite de identificación del inmueble, tenía la naturaleza de bien baldío para la época en que fue explotado económicamente por la familia Viloría Herrera, por lo tanto, la relación que estos tenían con el inmueble era la de ocupantes.
- ✓ La señora Mariana Herrera de Viloría relató que el 10 de septiembre del 2012 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta relata que con ocasión del desplazamiento, dejó abandonado el predio La Esperanza que tenía en el municipio de El Copey en la vereda Ley de Dios.²¹

No se encuentra ninguna dificultad en la determinación de la relación material de la señora Mariana Herrera de Viloría con La Esperanza, en calidad de ocupante de baldío, a partir del año 1979, pues las pruebas documentales y las declaraciones de la solicitante y los testigos que conocieron el predio, así lo aseguran, sin que alguno de ellos hubiese contradicho lo expresado en la solicitud de restitución sobre este hecho.

Así las cosas, menester es darle aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que ordena a presumir la buena fe de las víctimas, máxime cuando ninguna persona – ni aún herederos de Miguel Viloría, concurrió a reclamar un derecho existente entre noviembre de 1979 y el año 2003 sobre el inmueble, y que fuere mejor que el de la señora Mariana Herrera de Viloría.

Por otro lado, al tratarse de un bien baldío se establece que los señores Miguel Viloría y Mariana Herrera tenían la expectativa legítima de adquirirlo por adjudicación, o al menos parte de él antes de abandonarlo, pues podrían reunir los requisitos de la Ley 160 de 1994, el Decreto 2664 de 1994 y la Resolución 041 de 1996 de la Junta Directiva del Incora, vigentes en la época en que pueden ubicarse el hecho victimizante, ya que i) se trataba de una ocupación previa, de más de cinco (5) años, por personas naturales que podían solicitar la adjudicación; ii) tenían bajo explotación económica el inmueble con cultivos de ñame, maíz y cría de animales como cerdos y gallinas; iii) la explotación adelantada no es contraria a la aptitud y afectaciones del suelo conocidas en este proceso; iv) Los señores Miguel Viloría y Mariana Herrera eran campesinos que procuraban su sustento con lo producido en el bien rural y de acuerdo a lo manifestado por el señor Alfonso Herazo Mendoza, eran personas de escasos recursos; v) no se tiene información de que los esposos tuvieran otros inmuebles rurales en el territorio nacional, estuvieran obligados a declarar renta o estuvieran incurso en alguna de las prohibiciones para la adjudicación señaladas en el artículo 10° del Decreto 2664 de 1994 ; vi) La Esperanza no es catalogado como un predio inadjudicable de conformidad al artículo 9° del decreto recién mencionado.

²¹ Folio 23.





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Es de tenerse en cuenta que la extensión adjudicable para predios ubicados en el municipio de El Copey, es la indicada en el artículo 11 de la Resolución 041 de 1996, que dice:

ARTÍCULO 11. De la regional Cesar.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 1

Comprende los municipios de: La Paz, Valledupar, San Diego, Codazzi, El Copey y Becerril.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 26 a 36 hectáreas.

Con este limitante, de conformidad a lo regulado en el artículo 7° del Decreto 2664, los señores Miguel Vloria y Mariana Herrera de Vloria, en principio sólo podrían ser adjudicatarios hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, o sea, de una parte del predio La Esperanza.

6.2.2 Abandono del predio La Esperanza

Nos muestra el contexto de violencia en el municipio de El Copey, que en la década de los ochenta comenzaron a tener presencia en el municipio algunos grupos alzados en armas; sin embargo, la violencia fue escalonando su intensidad al punto en que entre 1990 y 1997, se registraron múltiples acciones del ELN en todo el municipio de El Copey, dentro de las que son contadas el ataque al puesto de policía y las explosiones de las instalaciones del Banco Ganadero y del peaje de El Copey; acciones que en su mayoría buscaban el control territorial que era disputado con las FARC y las ACCU; estos últimos, en el año 1996 lanzaron múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, entre ellas, El Copey.

Dicen los registros que del Municipio El Copey se desplazaron más de diez mil personas entre 2002 y 2003, principalmente de las parcelas ubicadas al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta y que para el año 2003 los paramilitares ingresaron a la vereda La Ley de Dios y ordenaron a todos sus pobladores desalojar, bajo el argumento que necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, les hurtaron sus animales e incineraron sus viviendas. A consecuencia del hecho se generó el desplazamiento masivo de la vereda. Se resalta, que en el periodo comprendido entre el año 2001 y mediados del 2002, se presentó el índice más alto y crítico de desplazamiento forzado, ya que se registraron un total de 2.690 casos²².

En los hechos leídos en la solicitud se indica que la familia Vloria Martínez se vio obligada a abandonar el predio La Esperanza por el ambiente de hostilidad en la zona y porque se escuchaba que la viuda de Miguel Vloria (Q.E.P.D.) corría peligro, al igual que la libertad de uno de sus hijos, ya que querían enlistarlo.

²²Apartado No. 5 de este capítulo de consideraciones.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

En su declaración, la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloria expresó que es una mujer de 86 años de edad, en la actualidad vive en Santa Marta. Asegura que todo el mundo se fue de la Vereda, sin embargo no se acuerda de fechas ni qué actores los hicieron ir del predio. Cuenta que se fue para Bosconia porque allá tenían la casa y nunca más va a volver a la parcela La Esperanza, ni tampoco sus hijos quieren hacerlo. La señora Mariana no recuerda hechos violentos ni que le hubiesen hurtado animales. La vaguedad en sus recuerdos es evidente por la forma en que absuelve el cuestionario efectuado en forma verbal en la audiencia del 11 de julio del 2017²³.

El señor Alfonso José Herazo Mendoza, quien se dedicaba al campo, no terminó la primaria y actualmente se dedica a la conducción de un taxi, relató que trabajó para los señores Miguel Ángel Viloria Rodríguez y Mariana Herrera de Viloria durante mucho tiempo – aproximadamente 15 años- en la finca La Esperanza desde 1979 o 1980, hasta que *la situación se fue poniendo caótica*²⁴ y decidió salir desplazado *a ojos cerrados*²⁵. Recuerda que sus *patrones* tenían animales (cerdos, gallinas) y cultivaba maíz, ñame, pasto²⁶ además describe dos casas de bareque que estaban ubicadas en la finca.

El señor Alfonso José Herazo da cuenta de la presencia de grupos armados que pudo divisar a lo lejos en algunas ocasiones estando en La Esperanza²⁷, que se regaba la voz de que sucedían hechos violentos -como atentados²⁸- que *“había un problema que se querían llevar a los pelaos (...) llegaron y dijeron que desocuparan eso”*²⁹. Aunque no precisa la fecha en que salieron desplazados los Viloria Herrera -porque él se desplazó primero-, se enteró que habían dejado todo³⁰, perdiendo lo poquito que tenían³¹; el señor Miguel le dijo³² que *le dieron un tiempo para abandonar porque estaba muy viejo y las tierras las necesitaban otras personas*³³.

En igual sentido declaró la señora María Francisca Leiva Vizcaíno, de 79 años de edad, analfabeta, residente en Bosconia, donde se hizo amiga de la familia Viloria Herrera, pues allí tenían una casa. Comenta que conoció la parcela La Esperanza cuando fue de visita³⁴ y que los Viloria Herrera se fueron de ahí porque *llegó un grupo subversivo, los amenazaron, los echaron, le quemaron la casa, les quitaron todos los animales, gallinas, cerdos, todo, todo.*³⁵ *“ya el señor y que estaba muy viejo, acá en el monte, los hijos llegaban diciendo que (...) había llegado ese grupo allá. no sabían que*

²³ Folio 497 del cuaderno principal No. 2.

²⁴ Minuto 08:24 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

²⁵ Minuto 14:10 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

²⁶ Minuto 10:03 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

²⁷ Minuto 12:50 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

²⁸ Minuto 38:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

²⁹ Minuto 13:25 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³⁰ Minuto 17:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³¹ Minuto 25:30 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³² Minuto 30:20 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³³ Minuto 20:28 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³⁴ Minuto 04:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³⁵ Minuto 04:35 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

*grupo era*³⁶, *les dieron 24 horas*³⁷. También dice que los Viloría Herrera vivían de lo que cultivaban de la finca, de los animales; posteriormente al desplazamiento se residenciaron en Bosconia, los hijos les mandaban, de eso vivían, el señor se entristecía, la señora también, después los vinieron a buscar los hijos y se los llevaron³⁸, primero a la señora y luego al señor porque él no se quería ir³⁹. Finalmente, estima que demoraron unos 2-3 años en Bosconia y luego se fueron a Santa Marta.

El señor Sergio Gutiérrez Zambrano, de 86 años de edad, dijo haber sido chofer y operador de maquinaria pesada. Para la época tenía un taxi con el que hacía carreras para el monte⁴⁰ por lo que conoció y constató que los señores Miguel Viloría y Mariana Herrera vivían en el predio La Esperanza con su familia, en donde tenían sembrados de maíz, yuca, ahuyama⁴¹, pero *como que fueron amenazados allá en la finca y los mandaron a desocupar*⁴². *les quemaron el rancho y toda esa cosa. los animalitos se los llevaron*⁴³ y ellos salieron de allá. Aunque es manifiesta la confusión que presenta con las fechas en que ocurrieron los hechos de los que tuvo conocimiento, el señor Sergio Gutiérrez también afirma que dejó de ir a la vereda Ley de Dios porque prohibieron las entradas⁴⁴ y *ya uno no podía entrar para allá*⁴⁵.

Prosigue explicando que los Viloría Herrera se radicaron en Bosconia durante aproximadamente 5 años⁴⁶, que el señor Miguel a cada rato andaba *llorando porque había perdido su tierra*⁴⁷ y murió de la tristeza⁴⁸ como dos años después en Santa Marta⁴⁹. El testigo encuentra como motivo del abandono la amenaza que le hicieron a Miguel Viloría, porque ellos estaban viviendo "sabroso" en la finca.

49

Por otra parte, el señor Esteban Jiménez León, quien dice ser hermano del opositor José David León y tener casi 40 años de estar en la zona, reconoce a los señores Miguel Viloría y Mariana Herrera como los parceleros que ocuparon el predio La Esperanza cuando él llegó a la vereda La Ley de Dios o Nueva Orleans⁵⁰ y durante los tres años siguientes, más o menos. Cuando se le indaga por los motivos del desplazamiento de la solicitante y su difunto esposo contesta que no lo sabe, pero que *esa gente –refiriéndose a los grupos armados- no obligaba a ninguno que se*

³⁶ Minuto 06:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³⁷ Minuto 09:30 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³⁸ Minuto 08:30 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

³⁹ Minuto 12:32 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴⁰ Minuto 08:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴¹ Minuto 07:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴² Minuto 09:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴³ Minuto 12:20 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴⁴ Minuto 11:17 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴⁵ Minuto 11:25 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴⁶ Minuto 18:05 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴⁷ Minuto 15:25 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴⁸ Minuto 12:50 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁴⁹ Minuto 18:30 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵⁰ Minuto 01:25 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

*saliera*⁵¹ y que las mejoras que habían en el predio se cayeron solas⁵², además que el predio fue abandonado sin que hubiese violencia toda vez que si así hubiera sido él también se habría ido, pero la violencia se incrementó en el 2001⁵³, cuando ellos ya tenían muchos años de haber dejado solo el predio⁵⁴.

Precisa el señor Jiménez que en el 2001, año en el cual él tuvo que desplazarse de la vereda, los esposos Viloría y Herrera ya no estaban en la parcela⁵⁵, pues se habían ido como 10 años antes⁵⁶, porque los señores estaban muy viejos⁵⁷.

El señor Víctor Manuel Peña Oviedo habita en el sector desde hace 25 años, nunca conoció a los señores Miguel Viloría y Mariana Herrera⁵⁸, pues siempre ha visto a los señores Leovigildo Maldonado, José David León y José Francisco Montenegro, que las encontraron en rastrojo⁵⁹ y solas. Recuerda que alrededor del año 2003 todo el mundo se desplazó de la vereda Ley de Dios, incluso él también se fue a Bosconia⁶⁰ por el temor que le producía.

En general se sabe que La Esperanza estuvo desocupada por un lapso, en que estuvo descuidada, enmontada y no explotada,⁶¹ reseña que se concierne al traslado de los señores Miguel Viloría y Mariana Herrera al municipio de Bosconia y posteriormente a Santa Marta.

A pesar de que lo expuesto por el señor Esteban Jiménez a simple vista podría anidar una incompatibilidad con los hechos de la solicitud de restitución, la Sala estima que haciendo un ejercicio de aproximación de las fechas, ambas versiones desembocan en el abandono, ello porque no existe ningún asomo de duda en la relación material de la familia Viloría Herrera con el predio La Esperanza y tampoco que lo desocuparon repentinamente.

Cuando se interrogó a la señora Mariana de Jesús Herrera manifestó no estar segura de fechas o hechos, en todo caso, al ser una mujer que pasa de los 80 años y atendiendo que las reglas de la experiencia nos indican que es frecuente que los ancianos pierdan sus recuerdos, dicho desconocimiento no puede ser equiparado a una estrategia para confundir a las autoridades administrativas y judiciales. Todo lo contrario, al ser un sujeto de especial protección constitucional y en su calidad de mujer víctima, merecedora de un enfoque diferencial, es necesario presumir la buena fe de las palabras con que vagamente absolvió las presuntas que condujeron su exposición.

⁵¹ Minuto 07:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵² Minuto 08:27 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵³ Minuto 01:50 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵⁴ Minuto 04:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵⁵ Minuto 10:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵⁶ Minuto 23:50 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵⁷ Minuto 12:30 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵⁸ Minuto 01:30 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁵⁹ Minuto 07:44 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁶⁰ Minuto 14:30 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁶¹ Así lo dijeron José David León, José Francisco Montenegro, Leovigildo Maldonado, Simona Torregroza, Esteban Jiménez y Víctor Manuel Peña Oviedo.



50

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Se sostuvo por la Unidad de Restitución de Tierras, con fundamento en la denuncia de la solicitante, que ella y su familia fueron desarraigados en el mes noviembre del año 2003.

El señor Alfonso José Herazo dice que comenzó a trabajar más o menos en el año 1980 con la familia Viloría Herrera en su finca y que lo hizo por unos 15 años, es decir que habría estado con ellos más o menos hasta el año 1995. No quedó clarificado en la diligencia judicial, al cuánto tiempo después de haberse desplazado el señor Herazo, se produjo el abandono por la familia de la solicitante; pero esto nos hace deducir que el desplazamiento hacia Bosconia fue ulterior al año 1995.

Además es factible, que cuando los esposos deshabitaron el fundo pedido en restitución, se asentaron primero en Bosconia durante 3-5 años y luego se fueron a vivir a Santa Marta con sus hijos; luego entonces, si el señor Miguel Viloría murió el 20 de marzo del 2005⁶², más o menos dos años después de haberse mudado a Santa Marta (cerca al año 2003) y vivió de 3 a 5 años en Bosconia, significaría ello que el desplazamiento en realidad se habría producido entre los años 1997 y el 2001.

El señor Esteban Jiménez asevera que fue también desplazado de la vereda La Ley de Dios en el año 2001, cuando ya los señores Miguel Viloría y Mariana Herrera se habían ido desde hace mucho tiempo, como diez años atrás; no obstante, esta versión con fechas disyuntas no confuta los hechos contenidos en la solicitud, que refulgen reforzados con la valoración de las demás pruebas; aunque también orientan a la Sala a inclinarse por una fecha de desplazamiento anterior al 2003.

51

Todos el material de convicción examinado revela que el abandono del predio La Esperanza no tiene una razón distinta a la victimización para que la Sala se abocase a relegar de tajo la petición de restitución, toda vez que un contexto de violencia generalizada en el municipio de El Copey y escalonada a partir de 1996 y hasta el año 2006, es definitivamente deducible que la rendición de una familia a condiciones económicas empeoradas y difíciles, sin ningún beneficio o utilidad, más bien llevando como una cruz el peso de sabidas congojas y tristezas, se debió al accionar directo o indirecto de perpetuadores alzados.

Ahora, si a esa lógica se yuxtaponen las informaciones obtenidas de voces de allegados al hogar (señores Alfonso Herazo, María Francisca Vizcaino y Sergio Gutiérrez), es ineludible dar por demostrado que el abandono fue el resultado de la opresión por amenazas y temores de quienes ocupaban la finca La Esperanza por más de quince años y derivaban su sustento de lo labrado.

Esa conducta opresora, tal como quedó referido en el contexto de violencia del municipio de El Copey, era corriente en el modus operandi de los distintos actores que fueron esparciéndose en todo el departamento del Cesar a través del control territorial que se disputaban, especialmente en zonas estratégicas para la movilización de tropas y armamento y el establecimiento de cultivos ilícitos, todo lo cual provocó el escalonamiento del conflicto.

⁶² Folio 24 del cuaderno principal No. 1.





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Si bien en un ambiente de tensa calma se hizo notoria para los campesinos del municipio de El Copey y sus veredas la incursión de los grupos ilegales y, paulatinamente, con el incremento de acciones que atentaban contra la vida, la libertad, la salud y la propiedad de los copeyanos, fueron desplazándose hacia diferentes municipios receptores, en el presente caso el recibimiento de amenazas directas contra la vida del señor Miguel Viloría fue el detonante del hecho victimizante del desplazamiento forzado de los Viloría Herrera, fáctico que en sí mismo considerado es constitutivo de infracciones o violaciones a los derechos humanos, como también lo es el abandono forzado.

Estos hechos son ulteriores al 1° de enero de 1991, es decir, que ocurrieron dentro del marco temporal que fija el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para legitimar a los reclamantes de la restitución de tierras.

No pasará por alto la Sala que el desplazamiento forzado de la señora Mariana Herrera de Viloría está reconocido por el Estado con la inscripción en el Registro Único de Víctimas del grupo familiar desde el 12 de julio del 2012⁶³ y documentado en la declaración rendida el 10 de septiembre del 2012 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta⁶⁴, donde se lee:

"EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, NO RECUERDO LA FECHA EXACTA, SALÍ DESPLAZADA CON MI ESPOSO MIGUEL ANTONIO VILORIA RODRÍGUEZ Y MI HIJO NÉSTOR ANÍBAL VILORIA HERRERA, DE LA FINCA LA ESPERANZA UBICADA EN EL SECTOR LEY DE DIOS EDEL MUNICIPIO COPEY (CESAR), YA QUE LLEGÓ UN GRUPO ARMADO AL PARECER DE LA GUERRILLA DEL ELN, Y COMO SIEMPRE LLEGABAN A LA FINCA Y SE LLEVABAN ANIMALES QUE TENÍAMOS ENTONCES UN DÍA LLEGÓ UNO DE ELLOS Y LE DIJO A MI MARIDO, QUE ÉL YA ESTABA MUY VIEJO PARA ESTAR EN ESA ZONA Y QUE CUALQUIER DÍA PODRÍA AMANECER SIENDO CADÁVER, A RAÍZ DE ESO MI HIJO ANÍBAL LLAMÓ A MI HIJA ANA Y LE COMENTÓ LO QUE HABÍA DICHO EL GRUPO ARMADO Y MI HIJA NOS SACÓ DE ALLÁ, A LOS DÍAS MIS HERMANOS FUERON A LA FINCA Y ENCONTRARON QUE HABÍAN QUEMADO LA FINCA Y SE PERDIÓ UNA COSECHA DE PAN COGER, MAÍZ, ARROZ, FRÍJOL, YO ME VINE PARA SANTA MARTA CON MI MARIDO Y EL DE LA TRISTEZA FALLECIÓ YA QUE TODA SU VIDA LA HABÍA VIVIDO EN EL CAMPO Y AL NO PODER VOLVER LE DIO UN INFARTO A LOS DOS AÑOS DE SALIR DESPLAZADA, YA QUE CONSTANTEMENTE VIVÍA DEPRIMIDO, NOSOTROS NUNCA MÁS VOLVIMOS A LA FINCA, ESO ESTÁ ABANDONADO Y NO SÉ EN ESTOS MOMENTOS QUIÉN LAS PUEDE TENER YA QUE POR TEMOR NO HEMOS REGRESADO. NO SÉ QUÉ GRUPO ARMADO ERA YA QUE PARA LA ÉPOCA LLEGABAN LOS PARAMILITARES Y LA GUERRILLA."⁶⁵

52

⁶³ Folio 125 del cuaderno principal No. 1.

⁶⁴ Folio 23 del cuaderno principal No. 1.

⁶⁵ Algunos errores gramaticales y ortográficos se han corregido para hacer más fluida la lectura, con especial cuidado en no afectar el sentido de las palabras de la declarante.





cd

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

Lo ocurrido a la señora Herrera de Viloría, encaja dentro de las deducciones recién desplegadas, si bien no a totalidad por la falta de concordancia absoluta en las fechas, sí lo hace suficientemente para entenderla ultrajada en los términos del parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 del 2011, que señala es víctima de desplazamiento forzado *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley"*.

Entonces, el desplazamiento forzado de la reclamante y su grupo familiar, aparejó paralelamente el abandono definitivo del predio La Esperanza en medio de circunstancias de violencia en el municipio de El Copey. Las amenazas, el temor, el desplazamiento y el abandono que victimizaron a la señora Mariana de Jesús Herrera Viloría no puede ser calificado como un hecho aislado, por el contrario, estuvo encadenado al escalonamiento de los combates por el dominio de las tierras ubicadas en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, que entre otras cosas, causaron desplazamientos individuales y colectivos, como los ocurridos en la misma vereda La Ley de Dios en el año 2003, cuando todos sus habitantes debieron salir.

Determinado el derecho de la reclamante a la restitución de tierras, dedicará la Sala su atención al tema de la buena fe exenta de culpa, que en torno a la posesión del predio invocan los opositores.

53

6.3. De la oposición de José David León

Explica la defensa del señor José David León que es desplazado del municipio de Astrea (Cesar), se estableció en el inmueble La Esperanza en el año 2010 con su esposa y sus hijos menores de edad luego de que el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Ley de Dios le manifestó que la parcela estaba abandonada y que la familia podía trabajarla y tomarla como suya. Dicen que viven en una casa que construyeron en la parcela, que la han plantado y mejorado y derivan su sustento de las actividades del campo que ahí ejercitan, por lo que tienen un *gran arraigo y apego hacia ella y un valor sentimental incalculable*. Añaden que sus hijos Ricardo, José David y Jesús David León Carrascal, menores de edad, habitan en el predio en la actualidad y están estudiando y son conocidos en la vecindad personas serias, honradas y honestas.

Una primera mirada los hechos narrados, evidencia que el proceder del señor José David León se enmarca dentro de los postulados de la buena fe exenta de culpa⁶⁶, porque demostró haber obrado correctamente y no porque no tuvo forma de enterarse que el predio que vio deshabitado había sido abandonado por causa de la violencia por sus ocupantes anteriores, más cuando en el interrogatorio de parte absuelto, luce espontáneo, sincero, sencillo⁶⁷.

⁶⁶ La Corte Constitucional, sentencia C-820 del 2012, expresó que la buena fe exenta de culpa *se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*.

⁶⁷ Minuto 02:00 en el archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

En este caso varias son las razones o circunstancias, para considerar que la ocupación ejercida por el señor José David León, no debe ser examinada con la lupa de la buena fe exenta de culpa, primero porque habría accedido al predio por indicación del Presidente de la Junta de Acción Comunal, de modo que no pudo haber sido una ocupación selecta, de mala fe y aprovechada por el abandono de los Viloría Herrera; por otro lado, llegó a la vereda la Ley de Dios fue en razón de su condición de víctima en situación de desplazamiento y en estado de indefensión y vulnerabilidad; por otro lado, el señor José David León también ha sido reconocido como víctima por el Estado y por eso está incluido en el RUV⁶⁸.

En ese orden de ideas, no resulta legítimo imponerle la carga probatoria prevista por la Ley de Víctimas para los opositores, pues él es un segundo ocupante, cuyas condiciones particulares deben ser valoradas con especial cuidado, para no lesionar sus derechos, ya de por sí bastante resquebrajados con el desplazamiento forzado de que fue víctima y para no prescindir de los mandatos de derecho internacional que le imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, contemplado por artículos como el 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual también tiene asidero constitucional en el 229 superior⁶⁹.

Habiendo advertido que el señor León es víctima de la violencia, que tiene arraigo sobre el predio, que ha construido allí mejoras y que la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloría, por su parte ha manifestado que vive en la ciudad de Santa Marta desde hace muchos años, no va a volver a La Esperanza⁷⁰ ni sus hijos tampoco quieren hacerlo, y que como pretensión subsidiaria imploró como medida de reparación la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, la Sala por principio de equidad y atendiendo la manifestación de la reclamante, no encuentra impedimento ni inconveniente para que en este caso se acceda a la compensación por equivalencia como medida de reparación en favor de la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloría procurando asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales:

"(...) toda vez que "la órbita procedimental especial que por sí sola pueda tener la acción de restitución, se comprenda que en realidad aquella es la expresión de las profundas implicaciones de su dimensión sustancial como un proceso de carácter constitucional y no sólo civil; estructurado hacia una verdadera política pública de recomposición del tejido social y de reconciliación; particularmente, orientado a la construcción de una paz duradera y sostenible, de acuerdo con el fin último de la justicia transicional.

(...)

En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica

⁶⁸ Folio 441 del cuaderno principal No. 2.

⁶⁹ Cfr. Sentencia T - 315 del 2016 de la Corte Constitucional.

⁷⁰ Minuto 17:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.





12

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.⁷¹

Valga la acotación que la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloria es una mujer anciana⁷² que obliga a repensar su situación con un enfoque diferencial sensible a sus necesidades específicas; al respecto es oportuno rememorar la protección que merece, como lo ha entendido la Corte Constitucional:

2.2. Protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia

Por enfoque diferencial, las personas de la tercera edad hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internacionales que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar.

Si bien no existe una convención exclusiva, que en su generalidad se dedique por completo a la protección de las personas de la tercera edad, se han creado especificidades al respecto en algunos instrumentos creados con el fin de salvaguardar los derechos humanos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, el cual hace parte de los tratados internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad establece:

“Art 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) *Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación*

⁷¹ Corte Constitucional, sentencia T-315 del 2016.

⁷² Folio 20.

55





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

Como bien lo señala la Sentencia T-025 de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A46/91, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento solicita a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como "[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia." También consagra el derecho que tienen los adultos mayores a tener acceso a otras fuentes de ingresos, a redes de apoyo y cuidado provenientes de su familia, la comunidad y el estado, a servicios sociales que les permitan vivir de manera autónoma, libre e independiente, y dispone que deben "[...] recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica."⁷³

También ha dicho la Corte que:

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado"⁷⁴

Así entonces, se concluye que la medida de restitución material de La Esperanza no tiene una aptitud transformadora, por el contrario terminaría perjudicando a la señora Mariana de Jesús Viloria Herrera, porque la privaría de una reparación que permita optimizar su calidad de vida, además amenazaría la integridad personal de la solicitante⁷⁵. En este panorama, al que también se suma la

⁷³ Sentencia T-010 del 2017.

⁷⁴ Sentencia T-083 del 2017.

⁷⁵ ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

fragilidad del núcleo familiar del señor José David León, que es una persona de 69 años de edad⁷⁶ -con la certeza de que una sentencia que ordenase la restitución material implicaría un nuevo desarraigo, la pérdida de su vivienda y una afectación a sus derechos fundamentales, adoleciendo de justicia la decisión-, llevan a la Sala a ordenar una compensación económica a favor de la señora Mariana de Jesús Herrera Viloria y a sustituir la compensación que correspondería al ocupante secundario, permitiéndole conservar su relación material del pedazo de tierra respectivo de La Esperanza.

Es oportuno mencionar que la Sala consultó la sentencia 30 de junio del 2016, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá⁷⁷, en la cual se decidió en un sentido similar a este.

6.4. De la oposición de José Francisco Negrete Montenegro

El señor José Francisco Montenegro, agricultor y campesino, adulto en edad mediana⁷⁸, en su versión rendida ante el Juez Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, señaló que en el año 2004 salió desplazado junto a sus padres y hermanos en la vereda Juncalito, jurisdicción del municipio de Villanueva (La Guajira) porque *mandaron* a desalojarla, instalándose en la Zona Bananera y luego Bosconia entre los años 2006-2007. A partir del año 2009 se mudó para la parcela en la vereda La Ley de Dios con su compañera Claudia Patricia Sanmartín y sus pequeños hijos, sin tener conocimiento de la acción de grupos armados en la zona.

57

Adujo el opositor que entró en contacto material con el predio La Esperanza en virtud a la negociación que hizo con su abuelo Manuel Salvador Camacho Montenegro el 16 de junio del 2009⁷⁹, quien había entrado a ocupar la tierra en los cinco años anteriores, porque la vio sola, sin enterarse que había sido abandonada por causa del conflicto, "ya que si él lo hubiese sabido se lo hubiera dicho⁸⁰". Sostiene que el abuelo le vendió porque ya se sentía muy cansado.

En la actualidad y a raíz de la muerte de su compañera permanente Claudia Patricia Sanmartín en el año 2012⁸¹ ya no vive en La Esperanza, le toca trabajar más duro, "*asistir la tierra, la parcela, y trabajar por aparte cuando allí ya no hay nada que hacer*"⁸². Vive "*en el momentico*" en Villanueva en una casa de tabla arrendada con la señora Yuranis Matute -también desplazada- y los cuatro

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

⁷⁶ Ver folio 206, fotocopia de la cédula de ciudadanía de José David León.

⁷⁷ Radicación N°: 500013121-001-2015-00098-01

⁷⁸ Folio 71.

⁷⁹ Folios 224-226.

⁸⁰ Minuto 23:00 del archivo respectivo el cd entre el folio 496 y el 497.

⁸¹ Cfr. Fotocopia del oficio No. 076 del 17 de enero del 2012 del Fiscal Sexto Seccional al Médico Legista en turno, para la entrega del cadáver de Claudia Patricia Sanmartín a José Francisco Negrete.

⁸² Minuto 08:10 del archivo respectivo el cd entre el folio 496 y el 497.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

hijos que tienen cada uno, a donde se va cuando hay verano pero él retorna siempre a la parcela⁸³. Aspiran organizarse, trabajar la tierra y poner a estudiar a los muchachos en La Vereda la Ley de Dios⁸⁴. No tiene ni ocupa otros bienes inmuebles.

Con ese texto resulta acertado traer a colación un extracto de la sentencia T-315 del 2016, en la cual la Corte Constitucional emite un pronunciamiento basado en la equidad:

"5.4.4. En efecto, la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.

5.4.5. Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido, comoquiera que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, pero sí para ser considerado como ocupante secundario y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema.

(...)

5.5. Sintetizando, para la Sala, la exigencia a los opositores de probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso es un elemento sustancial al diseño institucional de la justicia restitutiva, puesto que obedece a propósitos de indispensable consecución como la protección de los derechos fundamentales de las víctimas así como la lucha contra el despojo y el desmantelamiento de las estructuras ilegítimas que se articularon en el marco del conflicto armado para reproducirlo.

5.5.1. Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su

⁸³ Minuto 12:30 del archivo respectivo el cd entre el folio 496 y el 497.

⁸⁴ Minuto 40:40 del archivo respectivo el cd entre el folio 496 y el 497.





114

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.
Interno: 107-2017-02.

interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un segundo ocupante legítimo; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora, haciendo énfasis en la importancia de que el opositor, pese a no estar amparado por la buena fe exenta de culpa, "(...) no [hubiere] coonestado con alguno de los grupos violentos" "(...) ni [hubiere] sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote (...)", o, en otras palabras, que "no [hubiere participado en los hechos que dieron lugar al [desplazamiento] y posterior despojo [de las tierras]" y, cuyo asentamiento fuese producto de la condición de vulnerabilidad y "de urgencia, [que le obligó a ocupar] (...) el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento".

5.5.2. Planteado así, los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición, sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social.

59

5.5.3. Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigirse el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad."

En lo que atañe a la situación del señor José Francisco Negrete Montenegro, quien relata que fue desplazado de la vereda Juncalito en el año 2004, se ha de tener bien claro que no aparece en el RUV⁸⁵, no obstante, la inscripción en ese instrumento no es constitutiva de la calidad de desplazado⁸⁶; por su parte, los hechos que afirma lo llevaron a asentarse en el predio La Esperanza

⁸⁵ Folio 441 del cuaderno principal No. 2.

⁸⁶ Al respecto pueden ser consultadas las sentencias T-211 del 2010, T-076 del 2013 y T-006 del 2014 de la Corte Constitucional. En esta última, por ejemplo, se explicó: "En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

y la condición económica de precariedad que describe hacen considerarlo integrante de una población vulnerable. Además, ha podido constatar la Sala que llegó al predio buscando procurarse los medios para subsistir junto a su núcleo familiar, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta de buena fe, sin tener ninguna relación directa o indirecta con el abandono del bien. También se sabe que el señor José Francisco Negrete Montenegro hoy en día deriva parte sus medios de subsistencia de La Esperanza, es decir, que es un segundo ocupante legítimo.

Ahora, el Acuerdo 033 del 9 de diciembre del 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. *"Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras"*, para los en eventos en que el ocupante secundario sin tierra, habite o derive del predio restituido sus medios de subsistencia, prevé en su artículo 8°:

"A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smlmv).

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en los artículo 8o, los segundos ocupantes, previa autorización de los

Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población."





48

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

correspondientes Jueces y Magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución⁸⁷.

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente.

Sin embargo, si el predio La Esperanza no será materialmente restituido a la señora Mariana de Jesús Herrera de Viloria, carece de objeto ordenar el desalojo del señor José Francisco Negrete para concederle a consecuencia de ello una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente acompañada de la implementación de un proyecto productivo, que en todo caso deberá ser cubierta por el Fondo de la Unidad de Restitución con unos costos posiblemente superiores y contrarios a la lógica de sostenibilidad fiscal del Sistema, pasando sobre el riesgo que en el trámite de compensación el derecho al mínimo vital del ocupante se vea comprometido.

6.5. De la oposición de Leovigildo Maldonado Salas y Simona Ethel Torregroza

Los señores Leovigildo Maldonado y Simona Torregroza manifestaron que adquirieron los derechos de *posesión y propiedad* de la finca El Tesoro, ubicada en la vereda Nueva Orleans de El Copey, a través de contrato de compraventa suscrito el 4 de diciembre del 2007 con el señor Martín Antonio Montenegro Cantillo⁸⁸, cuando ya las Autodefensas Unidas de Colombia tenían más de un año de haberse desmovilizado y no habían problemas de orden público en esa Vereda. El predio a su vez había sido vendido por el señor Giovany Andrés Morales Martínez al señor Martín Antonio Montenegro Cantillo el 25 de septiembre del 2006⁸⁹; dichas negociaciones encuentran respaldo probatorio en los documentos suministrados por los opositores.

61

Sostienen que Leovigildo Maldonado no cuenta con otro predio distinto a El Tesoro, el cual encontró enmontado, y en rastrojo, por eso ha invertido todos sus recursos en tecnificarlo, por cuanto de él deriva parte de su sustento y el de su familia; y que la compra se hizo de buena fe con la seguridad de que estaban comprando una posesión para toda la vida, más cuando el INCODER les hace adjudicación del terreno baldío en Resolución 095 del 21 de junio del 2012. El inmueble El Tesoro está registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-152568.

El señor Leovigildo Maldonado nació el 13 de noviembre de 1957⁹⁰ y la señora Simona Torregroza el 5 de mayo de 1958⁹¹. Declararon que compraron el predio "El Tesoro" porque tenían la necesidad guardar un ganado que habían adquirido⁹². Por último, refiere el interrogado que es desplazado del municipio de Arjona, en donde lo amenazaron por su profesión de docente en el año 1998 o 1999, teniendo que malvender su casa; se radicó en la ciudad de Valledupar con orden de protección impartida en acción de tutela por el Tribunal Superior de ese Distrito y luego por un traslado

⁸⁷ Negrita y subraya es ajena el texto original.

⁸⁸ Folios 60-63.

⁸⁹ Folios 58-59.

⁹⁰ Folio 251.

⁹¹ Folio 252.

⁹² Minuto 12:10, interrogatorio a Leovigildo Maldonado Salas, en el cd entre el folio 496 y el 497





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

discrecional del nominador, encaminó la estabilización de sus condiciones económicas y emocionales en Bosconia, donde le ofrecieron la parcela El Tesoro⁹³.

Leovigildo Maldonado aseguró que antes de comprar le preguntó a un vecino de la tierra, señor Esteban Jiménez, y él le dijo que si podía hacerlo *porque eso está baldío, lo han ocupado personas para meter ganado pero nada más*⁹⁴, además tenía por sus vecinos *un voto de confianza que desde hacía dos años no había nada*⁹⁵ [de violencia] unos funcionarios del INCODER si estaba adjudicada a otra persona⁹⁶.

Entonces, la situación de los señores Leovigildo Maldonado y Simona Ethel Torregroza, si bien no se caracteriza por un estado de vulnerabilidad e indefensión, encuentra similitud con la del señor José Francisco Montenegro. Estima la Sala que la conducta de la pareja de esposos es de buena fe y no estuvo enlazada directa o indirecta con el abandono de La Esperanza por los Viloría Herrera. Se sabe que Leovigildo Maldonado hoy en día deriva parte sus medios de subsistencia de La Esperanza⁹⁷, sin otra tierra conocida titulada, ocupada o poseída; o sea, que es un ocupante secundario legítimo, al que tampoco le sería exigible la demostración de la buena fe exenta de culpa; en todo caso, si se le exigiere ésta, sus requisitos estarían cumplidos toda vez que obró con la conciencia de haber actuado correctamente intentando verificar la regularidad en la adquisición de la porción de terreno.

En el orden planteado, también le cobijaría la medida prevista en el artículo 8° del Acuerdo 033 del 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por ser ocupante secundario sin tierra, habite o derive del predio restituido sus medios de subsistencia; luego entonces, del mismo modo carece de objeto ordenar el desalojo del señor Leovigildo Maldonado Salas y su esposa Simona Ethel Torregroza, para concederle a consecuencia de ello una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente acompañada de la implementación de un proyecto productivo, por lo que también se le permitirá conservar la parcela, por conducto de las excepciones "aplicación de buena fe y buena fe exenta de culpa por parte de los señores Leovigildo Maldonado Salas y Simona Ethel Torregroza" y "derecho al respecto (sic) de la titulación y de la posesión de los señores Leovigildo Maldonado y Simona Ethel Torregroza Cabrera y reconocimiento de mejoras y tecnificación", sin, de contera, reconocerles ninguna compensación en dinero.

Resulta oportuno precisar, que si bien, esta Sala Especializada es conocedora de las reglas de la Ley 1448 del 2011, lo cierto es que en el sub examine no puede adoptarse decisión solamente con fundamento en ella, pues las circunstancias aquí planteadas son *sui-generis* y demandan la

⁹³ Minuto 47:25 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁹⁴ Minuto 23:01 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁹⁵ Minuto 44:44 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁹⁶ Minuto 42:00 del archivo respectivo en el cd entre el folio 496 y el 497.

⁹⁷ Los documentos obrantes a folios 276-399 del cuaderno principal No. 2, evidencian los recursos invertidos para volver productiva la tierra ocupada por Leovigildo Maldonado Salas.



46

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

aplicación prevalente del orden constitucional, del derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, tomando en cuenta que la solicitante, es una mujer de la tercera edad hay lugar una contemplación del enfoque diferencial para reconocer medidas afirmativas tendientes a garantizar la reparación con vocación transformadora de personas en especial condición de vulnerabilidad, por tanto, se dispondrán medidas en las que se enfatiza el tratamiento especial y prioritario que debe dársele a las solicitantes de género femenino en los términos de la ley de víctimas.

6.6. De las intervenciones de la Agencia Nacional de Minería y Activos Mineros de Colombia S.A.S.

De conformidad a la Ley 685 del 2001, sin existir título minero concedido a la Activos Mineros de Colombia S.A.S. no se encuentran en curso ni en trámite para la ejecución de actividades mineras en el predio La Esperanza y comoquiera que no será ordenada la restitución física a la solicitante, se abstendrá la Sala de ahondar en detalles sobre una cuestión abortada.

V.- DECISION

En síntesis, hecho un examen de los elementos de juicio, se coligió que en el presente proceso están inmersas circunstancias peculiares que hacen ubicarlo como un caso no tipificado en la Ley 1448 del 2011, por lo que se hizo necesaria la remisión a criterios de equidad y justicia, guiados por enfoques diferenciales, en virtud de los cuales, a pesar de estar demostrado el derecho de la solicitante a la restitución del predio La Esperanza, ante la falta de una vocación de retorno se optó, en su beneficio, por concederle una compensación económica que viabilice la consecución de los fines constitucionales e internacionales reseñados.

63

La compensación económica a favor de la señora Mariana de Jesús Herrera Vilorio, será calculada con base en el avalúo catastral del inmueble vigente, aumentado en un 50%, siguiendo la regla general consagrada en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, habida cuenta que no reposa un avalúo comercial en el expediente para el inmueble La Esperanza. El avalúo fue constatado por profesional del IGAC es de \$17.284.000⁹⁸.

Respetando los derechos de los opositores como segundos ocupantes y el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se impartirán órdenes de compensación sustitutiva a favor de los señores José David León, José Francisco Negrete Montenegro, Leovigildo Salas y Simona Torregroza Cabrera.

En razón a lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹⁸ Folios 453-455 del cuaderno principal No. 2.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

RESUELVE

PRIMERO AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **MARIANA DE JESÚS HERRERA DE VILORIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.835.678, como víctima de abandono forzado del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Ley de Dios del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-158697 y número predial 20-238-01-0005-0023-000, en un área de 39 hectáreas 9.251 metros cuadrados; cuyas especificaciones se detallan a continuación:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área	Código Catastral
La Esperanza	190-158697	39 hectáreas 9.251 metros cuadrados	20-238-00-01- 0005-0023-000

64

Linderos y colindancias:

NORTE	Partiendo del punto 64002, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto AUX303D en una distancia de 165,4mts, con predio del señor Catalino Espitia.
ORIENTE	Partiendo del Punto AUX303D en línea quebrada que pasa por los puntos AUX303C, AUX303B, AUX303a, 303, 310, en dirección Sureste hasta llegar al Punto M03 en una distancia de 637,8 mts, con el predio del señor Catalino Espitia, con predio del señor Luis Suárez y con el predio del señor Esteban Rodríguez Armenta.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

47

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

SUR	Partiendo del Punto M3 en línea quebrada que pasa por los puntos M04, M05, en dirección Suroeste hasta llegar al Punto 64016 en una distancia de 878,2 mts, con predio del señor Esteban Rodríguez Armenta.
OCCIDENTE	Partiendo del Punto 64016 en línea quebrada que pasa por los puntos 102, 101, 103, 104, 64022, 63386, 64019, 63385, 63344 en dirección Noroeste hasta llegar al Punto 64002, en un distancia de 1257,5 mts, con predio comunal, con predio del señor Matías Murcia y con predio del señor Pedro Estrada.

Cuadro de Coordenadas:

65

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
M05	1608345,302	1023977,588	10° 5' 48,742"N	73° 51' 31,494"W
M04	1608517,305	1024153,74	10° 5' 54,336"N	73° 51' 25,704"W
M03	1608669,455	1024405,882	10° 5' 59,283"N	73° 51' 17,419"W
AUX303D	1609157,864	1024219,066	10° 6' 15,183"N	73° 51' 23,544"W
AUX303C	1609103,11	1024174,204	10° 6' 13,402"N	73° 51' 25,019"W
AUX303B	1609049,135	102165,472	10° 6' 11,645"N	73° 51' 25,307"W
AUX303A	1609026,513	1024157,932	10° 6' 10,909"N	73° 51' 25,555"W
64022	1608674,446	1023764,45	10° 5' 59,459"N	73° 51' 38,487"W
64019	1608838,1	1026329,261	10° 6' 4,789"N	73° 51' 42,924"W
64016	1608389,183	1023642,904	10° 5' 50,177"N	73° 51' 42,485"W
64002	1609248,437	1024080,611	10° 6' 18,134"N	73° 51' 28,090"W
63386	1608725,952	1023616,025	10° 6' 1,139"N	73° 51' 43,361"W
63385	1608963,079	1023709,661	10° 6' 8,822"N	73° 51' 40,280"W
63344	1609101,826	1023971,115	10° 6' 13,365"N	73° 51' 31,690"W
310	1608718,654	1024402,138	10° 6' 0,884"N	73° 51' 17,541"W
303	1609000,48	1024123,653	10° 6' 10,063"N	73° 51' 26,682"W
104	1608668,708	1023798,39	10° 5' 59,272"N	73° 51' 37,372"W
103	1608626,425	1023760,113	10° 5' 57,896"N	73° 51' 38,630"W
102	1608462,172	1023666,313	10° 5' 52,552"N	73° 51' 41,715"W
101	1608553,057	1023698,857	10° 5' 55,510"N	73° 51' 40,644"W





SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de reparación a favor de la señora MARIANA DE JESÚS HERRERA DE VILORIA, la compensación económica, que se materializará con el pago de la suma que corresponde al avalúo catastral del predio La Esperanza (\$17.284.000) más un cincuenta por ciento (50%), esto es la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$24.426.000), de acuerdo a los criterios de equidad y justicia, con enfoque diferencial, empleados en esta sentencia. Para su cumplimiento se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, adopte de manera inmediata las gestiones encaminadas para que en un término no superior a cinco (5) meses, esta medida de reparación se efectivice.

TERCERO: DECLARAR que los señores JOSÉ DAVID LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.096.874, JOSÉ FRANCISCO NEGRETE MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.977.348, LEOVIGILDO MALDONADO SALAS y SIMONA ETHEL TORREGROZA CABRERA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3.763.580 y 32.812.132 respectivamente, son ocupantes secundarios del predio La Esperanza; en consecuencia se declaran probadas las excepciones por ellos interpuestas y se abstiene la Sala de reconocer la compensación a que ordinariamente tendrían derecho, por cuanto se tendrán en cuenta sus derechos patrimoniales sobre el predio redimido, conforme al siguiente numeral.

CUARTO: DECLARAR que en sustitución de la compensación a la tendrían derecho los señores JOSÉ DAVID LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.096.874, JOSÉ FRANCISCO NEGRETE MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.977.348, LEOVIGILDO MALDONADO SALAS y SIMONA ETHEL TORREGROZA CABRERA, mantendrán la ocupación, propiedad y/o posesión del predio La Esperanza, como en la porción con que se vincularon materialmente al mismo.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-158697. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, para que proceda a ello en el término de diez días contados a partir de que reciba el oficio mediante el cual se comunica la orden.

SEXTO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y su núcleo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, con enfoque diferencial de género y edad, por ser mujer de la tercera edad, de los beneficios previstos en la Ley 731 de 2002 y en la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019 del Ministerio de la Protección Social.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras evaluar la situación de los señores JOSÉ DAVID LEÓN y JOSÉ FRANCISCO NEGRETE MONTENEGRO, en su calidad de segundos ocupantes víctimas de la violencia con expectativa de adjudicación de bienes baldíos, con la finalidad de que, de ser viable, proceda a la formalización a través de la adjudicación de las parcelas que cada uno viene ocupando hasta la fecha en el predio La Esperanza, en el municipio de El Copey, departamento del Cesar, y la posibilidad de la gratuidad en esa formalización.

66





108

SENTENCIA No. 08

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160017500.

Interno: 107-2017-02.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "SNARIV", que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1448 del 2011, procedan a incluir a la señora MARIANA DE JESÚS HERRERA DE VILORIA a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

NOVENO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

67

